



**SUBCOMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y  
FORMA DE ESTADO**

**Sesión N° 16 – 04 mayo de 2023**

**15:12 horas– 18:13 horas**

**SUMARIO:**

**Se discutió las enmiendas formuladas al capítulo V de la propuesta de texto constitucional aprobado por el pleno.**

**PRESIDENCIA**

Presidió la sesión el presidente comisionado señor Juan José Ossa Santa Cruz.

**ASISTENCIA**

Asistieron presencialmente las comisionadas y los comisionados integrantes de la subcomisión: señora Natalia González Bañados, señor Gabriel Osorio Vargas, señor Juan José Ossa Santa Cruz, señora Antonia Rivas Palma, señor Francisco Soto Barrientos y señor Sebastián Soto Velasco. Asimismo, estuvo presente la comisionada señora Catalina Lagos Tschorne.

Asistieron, además, las asesoras señoras Constanza Castillo y Marcela Dupré, y los asesores señores Benjamín Alemparte, John Henríquez, Simón Pinto, Patricio Sainz y Ariel Salinas.

La Secretaría de la subcomisión estuvo compuesta por el abogado secretario señor Reynaldo Núñez Estrada, el abogado asistente Cristian Contador Salazar y la abogada asistente Javiera Vega Rivadeneira.

**CUENTA**

No hay cuenta.



## ACUERDOS

No hay acuerdos.

## ORDEN DEL DÍA

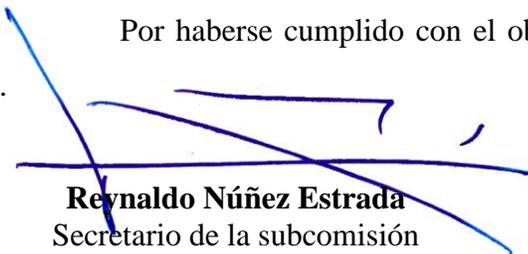
### I. Discusión de las enmiendas formuladas al capítulo V de propuesta de texto constitucional

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.3, en relación al artículo 23.2.b) y 23.2.c), del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, las y los integrantes de la subcomisión presentes realizaron la discusión de las enmiendas formuladas a los artículos 92 al 105, inclusive, del capítulo V de la propuesta de texto constitucional, aprobados en general por el pleno.

\*\*\*\*\*

Las exposiciones de los y las participantes de la sesión constan en detalle en el acta taquigráfica, que se inserta a continuación.

Por haberse cumplido con el objeto de la sesión, ésta se levanta a las 18:13 horas.

  
**Reynaldo Núñez Estrada**  
Secretario de la subcomisión

**PROCESO CONSTITUCIONAL**

**COMISIÓN EXPERTA**

**SUBCOMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y**

**FORMA DE ESTADO**

**SESIÓN 16ª**

Celebrada en jueves 4 de mayo de 2023, de 15:12 a 18:13  
horas.

*(Transcripción desde archivo de audio y video - Texto en  
revisión)*

*-Los puntos suspensivos entre corchetes corresponden a  
interrupciones en la transmisión telemática.*

**I. APERTURA DE LA SESIÓN**

*-Se abrió la sesión a las 15:12 horas.*

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- En el nombre de Dios  
y de la Patria, se abre la sesión.

Se suspende la sesión.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Se reanuda la sesión.

## II. ACTAS

*-No hay actas.*

## III. CUENTA

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a la cuenta de los documentos recibidos por la Subcomisión.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- No hay cuenta, señor Presidente.

## III. ORDEN DEL DÍA

### DISCUSIÓN DE ENMIENDAS FORMULADAS A ARTÍCULOS CONSIDERADOS EN CAPÍTULOS III, IV, V, VI Y XIV, DE TEXTO APROBADO EN GENERAL (CONTINUACIÓN)

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Retomando el objeto de esta sesión corresponde continuar con el análisis de Gobierno. En particular, ayer estábamos analizando y estudiando las facultades del Presidente de la República, y luego de la lectura que realizó el señor Secretario nos

tocaba analizar las diversas enmiendas que recaen sobre dicho artículo.

El señor Secretario dará cuenta del contenido de esas enmiendas, y luego ofreceré la palabra a los comisionados y comisionadas que deseen referirse a ellas, aunque no a todas.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Gracias, Presidente.

El artículo 92, relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República, consta de un solo inciso, sistematizado en 19 literales.

A estas disposiciones se han formulado 12 enmiendas, del siguiente tenor, de las que daré cuenta a continuación.

Los literales a), b), c) d) y e) no han sido objeto de enmiendas.

El literal f) fue objeto de enmiendas.

La primera de ellas, de los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, destinada a agregar, a continuación de la palabra "ejecución", la frase "e implementación".

La segunda enmienda, de los mismos comisionados, es para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la expresión "En el ejercicio de esta atribución, el Presidente de la República deberá supervisar, evaluar y coordinar las regulaciones del sector público, fomentando la eficacia y coherencia regulatoria".

Los mismos comisionados y comisionadas proponen agregar un párrafo al literal f) del siguiente tenor: "Esta atribución

se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que la ley otorgare a los órganos de la Administración.”.

Las enmiendas que siguen se han formulado al literal g)

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).-Ofrezco la palabra sobre las enmiendas recaídas en estos literales.

Tiene la palabra la comisionada Antonia Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- En cuanto al objeto de las enmiendas que presentamos en general respecto del literal f) -“Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de la ley”, como una de las potestades del Presidente o Presidenta de la República-, me gustaría explicar acá el conflicto que tenemos.

Lo que buscamos es la relación entre el listado taxativo de materias de ley que tenemos que aplicar y esta fuente de derechos alternativos en aquellos casos que no están contenidos en aquel listado.

Nosotros creemos que reducir la competencia reglamentaria del Presidente de la República, que ya está contenida en la Constitución del 80, podría ser un retroceso al momento de buscar o propender a la mayor eficacia estatal, que tiene que ver con la capacidad de los Presidentes para dictar otro tipo de normas -no son leyes- que permiten hacer ejecutiva la función de implementar o ejecutar las leyes.

En ese sentido, presentamos una indicación que -vuelvo a decir- tiene relevancia con esto que se denomina “dominio legal mínimo o máximo de ley”. Solo son materias de ley o son

materia de ley. Se trata, entonces, de hacer que coincida la forma en que lo establecimos en el Congreso Nacional con lo que establecemos aquí respecto de esta potestad reglamentaria.

En esa línea, los comisionados aquí presentes tenemos la intención de buscar alguna fórmula de consenso que evite cerrar la puerta a esta potestad, o que sea un retroceso a lo que tenemos actualmente, de manera de poder modificar -como decía- el dominio mínimo máximo legal y la potestad del Presidente.

Nosotros acá, entonces, proponemos una fórmula en el artículo 25 -creo que ese es el número- que dice: "solo deben regularse por ley", incorporando la palabra "implementación" junto con la palabra "ejecución", de manera de consagrar y dar este espacio.

En todo caso, estamos abiertos acá a discutirlo con los comisionados, de modo que quede una norma coherente y que no restrinja la posibilidad del Ejecutivo de llevar adelante estas materias, que son tan importantes para la eficacia, la modernización del Estado y la ejecución de las políticas públicas.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Señor Presidente, por ahora solo quiero comentar únicamente la indicación 8.

Voy a partir distinguiendo la discusión sobre el dominio legal.

Yo creo que es posible sostener -y es lo que pienso hacer cuando discutamos el Capítulo de Congreso- el dominio máximo legal sin potestad reglamentaria autónoma, donde la norma de cierre del sistema sea la ley general.

Creo que esa es la base de la argumentación, pero no es lo que estamos discutiendo aquí.

Lo que estamos discutiendo aquí es la potestad reglamentaria de ejecución, este añadido que la indicación hace de "implementación", y ratificando la eliminación de la potestad reglamentaria autónoma.

Pienso que hay buenas razones para eliminar la potestad reglamentaria autónoma: lo hemos discutido en el Pleno y lo hemos discutido aquí. Es una potestad reglamentaria de origen francés que ni en Francia ni en Chile ha tenido el efecto que alguna vez se quiso, que era que por la vía de reglamentos pudieran dictarse normas generales en aquellas materias que no fueran de ley. En los hechos, tanto en Francia como aquí, la potestad reglamentaria siempre ha sido de ejecución, porque no existen materias que no sean propiamente de ley, en parte, por nuestro 63, número 20.

Pero ratificar la potestad reglamentaria autónoma que lo hace toda esta Subcomisión, según creo, y también el Pleno, en su momento, no quiere decir que no debemos atender un punto que ha planteado la comisionada Rivas y que yo creo está en la preocupación de quienes suscriben esta indicación, que, al eliminar la potestad reglamentaria autónoma y

sobrevivir únicamente la potestad reglamentaria de ejecución, pueda interpretarse una potestad reglamentaria de ejecución muy reducida, puesto que ya no habría potestad reglamentaria autónoma y sería únicamente una potestad reglamentaria de ejecución de leyes que, según ciertas y eventuales interpretaciones, pudiera ser muy reducida.

Pues bien, yo no estoy de acuerdo con una tesis que pueda interpretar algo como eso, puesto que, tanto en la Constitución del 25 como en esta, la potestad reglamentaria de ejecución es una potestad para dictar reglamentos, decretos, instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes; por lo tanto, yo la veo como una potestad amplia de ejecución.

Si hay algo que podamos hacer para ser muy claros en aquella amplitud de la ejecución y que esta no solo dice relación con cuestiones de detalles, de especificidades muy minúsculas, sino que es una ejecución que permite llevar adelante la eficacia de la ley, como mencionaba la comisionada Rivas, yo creo que podemos, sin duda, discutirlo y acogerlo.

Mi única inquietud es que la fórmula que viene planteada en la indicación genera dos dudas: la primera es que distingue la ejecución de la implementación, y me gustaría que eso quizás pudiéramos revisarlo con más detención, porque yo entendería ambos conceptos como sinónimos, y lo segundo es que pareciera, en esa misma línea, que tendríamos que construir una argumentación que permita hacer esta

diferenciación cuando parece que en los hechos y en el derecho serían lo mismo.

Por eso, Presidente, acogiendo la preocupación de los comisionados que suscriben la indicación y también poniendo algún signo de interrogación sobre el modo de acogerla, es que yo estaría muy disponible a seguir conversando sobre este asunto.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Sebastián Soto.

Tiene la palabra el comisionado Gabriel Osorio.

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Señor Presidente, entendiendo lo que ha señalado recientemente el profesor Soto, sobre la necesidad, por parte de nosotros, de generar que se apruebe esta indicación, dice relación precisamente con lo que señalaba el profesor Soto.

¿En qué sentido? En que, al menos el Tribunal Constitucional, no ha entendido la potestad reglamentaria de ejecución como la señalaba usted, y evidentemente esta discusión, que sostenemos a nivel de generar un anteproyecto de nueva Constitución, no es una discusión inocua, sino que está enmarcada, también, en una larga "tradición", en largos años de jurisprudencia, y de qué manera hemos entendido los conceptos que señala la Constitución.

Por ejemplo, hay dos fallos del TC, el 372 y el 370, de 2003 -me parece-, que definen la potestad reglamentaria de

ejecución, y si me permite citar, señor Presidente, señalan lo siguiente, por ejemplo, el fallo 370: "que la potestad reglamentaria en su especie o modalidad de ejecución de los preceptos legales es la única que resulta procedente invocar en relación con las limitaciones y obligaciones intrínsecas a la función social del dominio. Sin embargo, es menester precisar que ella puede ser convocada por el legislador o ejercida por el Presidente de la República, nada más que para arreglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria y objetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente solo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para ser llevada a la práctica".

Evidentemente, señor Presidente, entendiendo la intención de ampliar el concepto de ejecución, su sola inclusión, como está en el texto general, no es suficiente, y no es suficiente en atención a cómo hemos entendido, durante la aplicación práctica la Constitución de 1980, la potestad reglamentaria de ejecución, porque evidentemente tiene que ser más que solamente la regulación casuística, y entendiendo que solamente se puede dictar mediante un mandato específico y excluyente del legislador.

Es por eso que se ha requerido incorporar la palabra "implementación", que permite ampliar este concepto restringido de la potestad reglamentaria de ejecución. Si hay

alguna forma en que nos podamos encontrar en la interpretación que señala el profesor Soto, como también las inquietudes que tenemos nosotros, cualquiera sea esa fórmula, estaremos felices de poder conversarla en una indicación de unidad de propósito.

Gracias, señor Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Señor Presidente, yo acojo el llamado que hace el comisionado Osorio, así como el que hizo la comisionada Rivas.

Creo que sería muy interesante discutir la vigencia de esa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que no es el caso hacerlo, por supuesto, ahora; pero ante la inquietud y el cambio normativo que estaríamos nosotros llevando adelante, sobre todo al eliminar la potestad reglamentaria autónoma, que creo que es el gran cambio, me parece de máxima razonabilidad intentar generar una fundamentación jurídica que acoja estas inquietudes que se han planteado, a efectos de que la potestad reglamentaria de ejecución no sea exclusivamente reducida, como en ese fallo, a cuestiones menores, sobre todo en una serie de prácticas como es hoy día, en donde, a través de reglamentos, también se establecen normativas que permiten la puesta en marcha de políticas contempladas en leyes.

Yo solo planteaba la duda del concepto de "implementación", pero creo que es una buena tarea dejarlo para la reflexión en estos días.

Gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Sebastián Soto

Señor Secretario, sigamos.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Señor Presidente, la letra g) ha sido objeto de una enmienda de las comisionadas y comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y don Sebastián Soto, para reemplazar la frase: "a sus representantes en las regiones y provincias" por "a su representante en cada una de las regiones y provincias".

Después se han formulado otras enmiendas a la letra h). Los comisionados y comisionadas Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Francisco Soto y Undurraga proponen sustituir la letra h), por el siguiente: "Designar a los embajadores, ministros, diplomáticos y representantes ante organismos internacionales, con acuerdo del senado. Cuando la persona designada pertenezca o haya pertenecido a la planta A o B del servicio exterior, el Presidente de la República no requerirá el acuerdo del Senado, señalado en el párrafo anterior.

Con todo, dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial, mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del ministerio encargado de las relaciones exteriores, el Presidente la República podrá

eximir de la aplicación del mecanismo de designación señalado precedentemente hasta de doce cargos de embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales.

La Contraloría General de la República tendrá el plazo de quince días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriormente señalados. Para efectos de su remoción, los funcionarios señalados en esta disposición serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella".

Otras dos enmiendas que se han formulado sobre esta letra son de las comisionadas y comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Sebastián Soto, y tienen por objeto, la primera de ellas, intercalar entre la expresión "estos funcionarios" y los vocablos "serán de confianza exclusiva" la frase: "mientras dure dicha designación".

La segunda, como dije, de los mismos comisionados y comisionadas es para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase: "La designación como embajador de funcionarios del servicio diplomático no pondrá término a su carrera funcionaria".

La siguiente enmienda es a la letra i), también de las comisionadas y comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Sebastián Soto, y tiene por objeto sustituir esta letra por la siguiente: "Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones

y a los jueces letrados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 150".

A continuación, se han presentado un par de enmiendas a la letra j). La primera de ellas es de las comisionadas y comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Sebastián Soto, para eliminar la expresión "a los miembros de la Corte Constitucional correspondiente". La otra, de las mismas comisionadas y comisionados, de carácter sustitutivo, tiene por objeto tiene sustituir esta letra por la siguiente: "Nombrar al fiscal nacional y al contralor general de la República y participar del nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional, conforme a lo prescrito en esta Constitución".

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Las enmiendas que el Secretario acaba de leer, en su mayoría, se relacionan con los nombramientos. Vimos nombramientos recaídos en embajadores, en el Poder Judicial, en la Corte Constitucional, agrupadas como un paquete.

Tiene la palabra el comisionado Francisco Soto.

El señor **FRANCISCO SOTO**.- Señor Presidente, nosotros quisiéramos transparentar el hecho de que hemos estado revisando la indicación número 12, y después de varias conversaciones, hemos decidido retirarla.

Gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Francisco Soto.

¡Qué bueno el recordatorio sobre el retiro de enmiendas! Hemos conversado con el Secretario, pero solo recordar que sigue pendiente algún tipo de pronunciamiento formal por parte de la Secretaría, para efectos de facilitar el retiro de las enmiendas.

Tiene la palabra la comisionada Antonia Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Señor Presidente, solo quiero para hacer el punto.

Creemos que es importante recoger las preocupaciones que se han manifestado por las personas que han venido a exponer, pero también por numerosos llamados, correos y cartas que han enviado personas que trabajan y que se dedican al servicio exterior.

En ese sentido, pareciera que hay dos preocupaciones respecto de la designación de los embajadores. Una de las preocupaciones tiene que ver con algo que está presente en las indicaciones de los comisionados, respecto del nombramiento de los embajadores, y después de que terminan son nombrados como de exclusiva confianza del Presidente de la República, y cuando este termina su mandato, dejan de tener esta exclusiva confianza; por lo tanto, se terminaría, tendrían que jubilarse. Esa es una preocupación que han manifestado.

En ese sentido, creemos que las indicaciones que van a presentar cumplen con su objetivo, y habría que discutir las para ver si resuelven la preocupación que hemos señalado.

Otra de las preocupaciones que es importante que esta Subcomisión discuta y conversemos, tiene que ver con quiénes pueden ser nombrados embajadores en los distintos puestos. Una de las posturas es que eso queda al arbitrio del Presidente de la República, como ocurre actualmente, y no innovar en este sentido. Por otra parte, otra de las posturas tiene que ver con determinar que sean solo embajadores de carrera, como ocurre en algunos países del mundo, o que el Presidente tenga la posibilidad de nombrar algunos embajadores y a otros no. Creo que eso es algo que tenemos que debatir y, en ese sentido, creo que es importante que abramos la discusión también sobre esta materia respecto del nombramiento de los embajadores.

El resto de las indicaciones presentadas tienen que coordinarse con la Subcomisión 2 y me da la sensación de que las indicaciones presentadas van en ese camino con los acuerdos que se han tomado en la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Natalia González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Señor Presidente, como bien explicaba la comisionada Rivas, las indicaciones que nosotros

hemos presentado a esta letra, sobre embajadores y embajadoras, la designación que hace el Presidente y la caracterización de funcionarios de exclusiva confianza, tienen por objeto hacerse cargo de legítimas cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que ocurren hoy día. Y es que, como son personas de exclusiva confianza, así declaradas por la Constitución, es relevante precisar que esa categorización lo es mientras dura esa designación, y que, por supuesto, una vez que concluyen su tarea como embajadores, eso no implica, bajo ningún punto de vista, el término de su carrera funcionaria, alineado, entonces, con la indicación que acabo de explicar.

Dicho eso, se nos han hecho llegar algunas preguntas, algunas interrogantes respecto de qué sucede con aquellos embajadores que, al término de su misión, les correspondería jubilar. Nuestro objetivo no es necesariamente con la indicación 14, que vuelvan a la carrera funcionaria, si les correspondería jubilar, sino más bien hacernos cargo de la preocupación anterior, que es que no se entienda que salen de esa carrera diplomática por haberse transformado durante un período de tiempo en cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Respecto de las indicaciones que continúan, efectivamente la idea es hacernos cargo del texto aprobado en general por la Subcomisión 2, respecto de la forma en que se designan los integrantes: magistrados, fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones, los jueces letrados, los magistrados de la Corte

Suprema, y obviamente hacerlo consistente y coherente con las propuestas que se zanjaron en la Subcomisión 2.

Solamente quiero explicar respecto de la letra j), que parecieran ser dos indicaciones que podrían ser vistas como contradictorias, que en la Subcomisión 2 se ha resuelto, finalmente, que sea el Presidente de la República el que designe al Fiscal Nacional, al contralor general de la República, conforme al procedimiento que ahí está establecido, no así, necesariamente, a los miembros de la Corte Constitucional, respecto de la cual el Presidente participa de ese nombramiento, pero no concurre a la designación final.

Por eso, se elimina, por una parte, que el Presidente designa a los miembros de la Corte Constitucional correspondiente; pero nos tenemos que hacer cargo, entonces, que aunque no designe, participa después de ese nombramiento. Esa es la coherencia que tienen esas dos indicaciones para que no aparezcan, como podría surgir a primera vista, como contradictorias y, entonces, una y la otra se anularían, sino que, por el contrario, son complementarias.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Presidente, si me permite comentar, la Secretaría General sometió a la consideración de la Mesa, el tema relativo a un procedimiento

sobre retiro de enmiendas, a objeto de obtener un procedimiento que sea aplicado por las cuatro subcomisiones de igual forma, y que sea fluido, por una parte, y que dé cumplimiento a las normas reglamentarias, por la otra.

Sobre las indicaciones que se han presentado al artículo 92, continuamos con una enmienda que han presentado las comisionadas Fuenzalida, Rivas, y Sánchez, y los comisionados Cortés, Lovera y Quezada, para suprimir, en el literal p) del artículo 92 la frase: "Asumir, en caso de guerra".

La última enmienda -19 del Capítulo V en general-, de las comisionadas González y Horst, y de los comisionados Ossa, Pavez, Ribera y Soto Velasco, propone ordenar, en el artículo 92, los literales de la siguiente forma: h), i), j), m), n), g), a), b), c), d), e), f), k), l), o), p), q), r) y s).".

Esas son todas las enmiendas formuladas al artículo 92, señor Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Señor Presidente, me referiré a la indicación 19 que, como bien leyó el Secretario, reordena los literales del artículo 92.

Para efectos tanto pedagógicos como de sistematicidad, el orden actual no sigue alguna lógica más que la agregativa. La fórmula que está propuesta en esa indicación es agrupar, en primer lugar, las designaciones; luego, las atribuciones del

Presidente como colegislador, y, finalmente, las múltiples atribuciones que pudiéramos denominar como atribuciones como jefe de gobierno.

Debo confesar que en un momento se discutió si distinguir las atribuciones de jefe de Estado de las de jefe de gobierno, pero resultaba muy difícil establecer una frontera clara entre unas y otras. Por eso, entonces, están agrupadas, partiendo con las designaciones, que son un tipo de ejercicio de competencias; otras, las de colegislador propiamente, y luego el gran número de atribuciones vinculadas con los roles de gobierno del Presidente de la República.

Por supuesto, es muy opinable si ese debe ser el orden o si los diversos literales son o no atribuciones de gobierno, pero es en alguna medida lo que se intenta hacer en esa indicación, manteniendo una mejor sistematicidad de ese orden.

Gracias, Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Gracias, comisionado Sebastián Soto.

Solo para ver si entendí bien -puesto que este es el tipo de cambios que a veces, visto desde fuera, genera cierta polémica- e interpreto el propósito que usted ha señalado de manera correcta -del cual, además, soy parte orgullosa-: la idea es un afán de sistematizar mejor el orden. No se trata de entrar en la discusión uno a uno sobre cuál es más relevante que la otra, sino una cuestión de orden.

Esto es porque se nos suele seguir con mucha atención afuera de esta Subcomisión a veces, y es bueno explicar por qué hacemos lo que hacemos.

Tiene la palabra la comisionada Antonia Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Señor Presidente, me referiré a la indicación 18, dado que también creo que es importante que se la expliquemos a toda la gente que nos está escuchando.

Tenemos una duda que hemos compartido un par de veces en esta Subcomisión, con respecto a cuál es el rol del Presidente de la República, en relación con las Fuerzas Armadas en tiempos de libres de guerra. Esta indicación no tiene por fin suprimir el rol del Presidente en tiempos de guerra, sino discutir -probablemente en el capítulo sobre Fuerzas Armadas- cuál es el rol del Presidente de la República en tiempos de "normalidad".

Por eso esta indicación plantea esa inquietud que, en general, es una preocupación en muchos lugares del mundo. Podemos pensar en el caso de Estados Unidos, en que el Presidente es en todo momento el jefe de las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, sería interesante también explicar a la ciudadanía que esto responde a una duda respecto del rol de conducción de las fuerzas de orden público, de seguridad, o un rol específico, si lo tienen o no, etcétera.

Es importante de aclararlo en general, porque la Constitución vigente solo replica esta frase de que en caso de guerra es el jefe supremo, pero también es fundamental pensar en tiempos libres de guerra y en la relación de las

fuerzas de orden público, de seguridad y las Fuerzas Armadas en tiempos de normalidad.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Gracias, comisionada Rivas.

Tiene la palabra la comisionada Natalia González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Señor Presidente, agradezco la explicación de la comisionada Rivas respecto de la indicación 18.

No obstante, me declaro en reflexión sobre ella, en el sentido de que necesito un poco más de tiempo para comprender bien sus alcances.

Actualmente, el Presidente de la República asume la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en tiempos de guerra, como lo expresa la Constitución vigente -y el texto aprobado en general en este proceso-, lo que tiene pleno sentido porque es el Presidente el que declara la guerra y, entonces, asume la responsabilidad de la gestión de ese conflicto y de las decisiones que se adopten en ese escenario.

Lo que me preocupa, o quizás la inquietud que tengo con la enmienda, es que si ella fuera aprobada tal como se propone, me preocupa que pudiera interpretarse que el control operativo de las Fuerzas Armadas también quedaría radicado en el Presidente de la República. Ese control operativo hoy radica en los comandantes en jefe a cargo de cada una de las ramas, cuyas atribuciones están bien normadas. Por su parte, la vinculación del Ejecutivo es con el Ministerio de Defensa.

Como órganos del Estado siempre actúan con sujeción al Estado de derecho, y en caso de que se requiera una coordinación de las distintas fuerzas y organizar operaciones o gestiones, existe también el Estado Mayor Conjunto.

Entonces, si la preocupación, si la entiendo bien, quizás, de los comisionados que suscriben esta indicación es cuál es la jerarquía o cuáles son los grados de dependencia en tiempos distintos a los de guerra, me parece que el texto que en general tenemos aprobado es bastante claro en eso y bastante explícito en el epígrafe de Fuerzas Armadas respecto de la obediencia que se debe al poder civil y su carácter no deliberante.

Como es una indicación novedosa y altera un texto que ya tiene cierta tradición constitucional, me gustaría estudiarlo un poco más para ver los impactos que esto tendría y si implicaría que el Presidente pasara a asumir decisiones operacionales respecto de las Fuerzas Armadas, lo cual me parecería quizás un tanto contraproducente.

Se agradece, entonces, la explicación, y cuando llegue el tiempo de la votación, tendremos esa materia debidamente estudiada.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Gracias, comisionada González.

En lo personal, también me declaro en reflexión.

Puedo entender la enmienda desde dos puntos de vista que naturalmente no se excluyen. Uno, hacerse cargo de algo que nunca se ha normado especialmente, vale decir, cuál es el rol

expreso, explícito en tiempos de paz por parte del Presidente de la República en relación con las Fuerzas Armadas.

Otro, también podría leerse como una especie de reforzamiento de la idea que hay detrás de que las Fuerzas Armadas son obedientes al poder civil. Creo que lo segundo no ha sido puesto en duda en ningún momento, en ninguna etapa de la discusión, ni aun cuando se discutió la posibilidad que las Fuerzas Armadas tuvieran un capítulo especial.

Temo, sin embargo, que siendo claro este principio, al innovar abramos puertas a interpretaciones inesperadas. Me sumo, por cierto, a lo expresado por la comisionada González en relación con la responsabilidad operativa, pero agrego una segunda: la responsabilidad constitucional.

Si abrimos esta puerta y el Presidente se convierte en el jefe supremo de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, y ocurren hechos negativos de cualquier índole por acción u omisión de la Fuerzas Armadas, ¿el Presidente de la República entonces sería el responsable político y quedaría sujeto a una acusación constitucional por ello? Tiendo a pensar que, por ejemplo, ante asuntos de probidad, nadie podría pensar que el Presidente de la República además sería el responsable político de una determinada compra de armas.

No lo sé. Creo que se abre la puerta a complicaciones inesperadas. No digo que las vaya a haber de todas formas, solo que no veo la estricta necesidad de esta innovación, así que me declaro en reflexión.

Tiene la palabra el comisionado Gabriel Osorio.

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Señor Presidente, me quiero referir a dos cosas.

Primero, celebro el afán pedagógico del profesor Sebastián Soto, porque no es solamente de orden, sino que permitirá poder comprender, agrupar, clasificar y enseñar de mejor manera las facultades del Presidente de la República.

Segundo, quisiera manifestar algunas cosas. Si nosotros tuviéramos la duda sobre el rol operativo del Presidente de la República en tiempos de paz, la misma duda deberíamos tener en tiempos de guerra, y que yo sepa el Presidente de la República no es un jefe de división, un brigadier o un comandante de tropa que va señalando si ocupar la estrategia de pinza o cualquier otra en un campo de batalla.

Entonces, perdón, pero me parece que esta discusión no dice relación con el mando operativo. Eso está regulado en la ley, hay una doctrina militar al respecto, por lo que creo que esa duda es fácilmente disipable.

Por lo tanto, si no dudamos de la facultad del Presidente de la República en tiempos de guerra, que no es operativo; por qué tendríamos que pensar que es operativo en tiempos de paz, salvo que yo me equivoque y el Presidente de la República esté en una trinchera, lo que no creo que sea el caso.

Sin embargo, comparto que reflexionemos sobre las implicancias interpretativas que pudiese haber, para que no se preste a equívocos posteriormente. Sin perjuicio de eso, creo que esa es una discusión que podríamos dar sistemáticamente a propósito de las Fuerzas Armadas, en lo

que concierne a qué significa la jefatura de esas instituciones.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Osorio.

Quisiera transmitir que estas preguntas que nos nacen no se deben a que desconozcamos la doctrina o las leyes actuales, sino que surgen porque no somos los autores de esta enmienda y, por lo tanto, queremos entenderla para ver cuál es el sentido y el propósito.

Una segunda consideración, es que ha habido interpretaciones, a mi juicio, equivocadas, que afortunadamente han ido siendo desechadas por los tribunales, pero que han existido, en orden a buscar responsabilidades en el Presidente de la República, incluso en materias operativas.

En consecuencia, naturalmente es una preocupación pensar que eliminándose la jefatura suprema solo para los casos de guerra, con mayor razón pudiesen buscarse interpretaciones que, más allá de que no estén dentro del propósito de la enmienda, pudiesen generar problemas que todos estamos conscientes que no debemos generar, ya que hay una cierta especialidad, doctrina, aprendizaje, jerarquía y carrera muy especial y específica de las Fuerza Armadas que, naturalmente, impiden y alejan del Presidente de la República la inmensa mayoría de las responsabilidades en la que pudiera incurrir, de ahí nuestra duda.

Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Señor Presidente, creo ya lo han dicho todos, esta es una indicación que abre una discusión que todavía no logramos diseñar en todos los contornos que tiene.

Quería recordar que en los años noventa, cuando estudié derecho constitucional, uno de los temas de estudio fue, precisamente, el alcance de esta norma, porque en los años noventa tenía mucha más importancia que la que tiene hoy, en el contexto de la regulación constitucional de las Fuerzas Armadas.

De todas formas, quiero decir que me complica tanto la norma que está aprobada en general como la indicación, porque, ante todo, la idea de jefe supremo es una idea curiosa.

Quiero señalar que en la Constitución vigente no se usa el término de jefatura suprema, sí lo usaba la Constitución de 1925, pero respecto del Presidente de la República para decir que era el jefe supremo de la nación. Sin embargo, la Constitución actual no habla del Presidente de la República como el jefe supremo de la nación, sino que se refiere a él como jefe de Estado o jefe de gobierno, pero mantiene la idea de una jefatura suprema aquí, lo que sea que ello pueda significar, ciertamente.

La Constitución de 1925 también decía que la atribución especial del Presidente de la República era mandar

personalmente las Fuerzas Armadas de mar y tierra, con acuerdo del Senado.

Considero que esa norma tiene historia y por eso invito a que quizás podamos revisitarla en su totalidad, no para importarla desde la Constitución de 1925, porque me parece está algo descontextualizada, pero sí para mirar con mayor detención los términos que se usan, principalmente la idea de jefatura suprema, ya que si hay algo que me parece importante es que en época de guerra el Presidente de la República tenga una intervención mayor.

Con todo, en ambos casos, tanto en guerra como en paz, obviamente, el Presidente de la República, como jefe de Estado o jefe de gobierno, tiene conforme a la ley las atribuciones que esta le concede, y las Fuerzas Armadas, así como las de Orden y Seguridad Pública están subordinadas al poder civil, no cabe duda.

Por lo tanto, y ya lo han dicho los demás, pienso que tenemos que mirarlo con más detalle, para quizás volver a revisar esto a la luz de darle una nueva mirada al asunto en general

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSE OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Sebastián Soto.

Tiene la palabra el señor Secretario para seguir con el análisis del siguiente artículo.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Corresponde tratar el artículo 93, que es el primer artículo relativo a los ministros de Estado, en el Capítulo V, Gobierno y Administración del Estado. Este artículo consta de tres incisos, y solo el último de ellos ha sido objeto de tres enmiendas.

Este tercer inciso dice que: "El Presidente de la República deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional."

Sobre este texto, se han formulado las tres enmiendas que he señalado. Todas ellas son de carácter sustitutivo parcial.

La primera ha sido formulada por los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Sánchez y Soto Barrientos, para sustituir las expresiones "deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional." por "podrá establecer uno o más Ministros coordinadores, cuyo objetivo se oriente a las relaciones entre el Gobierno y el Congreso Nacional, particularmente en la búsqueda del cumplimiento del programa de Gobierno incluyendo la agenda legislativa prioritaria."

Las otras dos enmiendas son iguales y solo varían parcialmente sus patrocinantes. La primera de ellas es de los comisionados Arancibia, Frontaura, Pavez, Peredo y Ribera, mientras que la segunda es de los comisionados Arancibia, Frontaura, Horst, Peredo y Salem. Ambas proponen sustituir en este inciso la palabra "deberá" por el vocablo "podrá".

Es todo, señor Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el comisionado Francisco Soto.

El señor **FRANCISCO SOTO**.- Señor Presidente, quería explicar nuestra indicación, la número 20, dado que nos situamos en el espacio intermedio entre el deberá y el podrá.

Pese a que usamos la palabra "podrá", pensamos que hacer una referencia explícita a la agenda legislativa prioritaria, que es un instrumento que establece la propuesta de la Subcomisión, se traducirá en que ese instrumento será utilizado sistemáticamente por los gobiernos, justamente, para implementar su programa y, en ese mismo sentido, lo sitúa como una herramienta que invita a los Presidentes a usar la figura del Ministro Coordinador, para implementar su agenda legislativa prioritaria.

Por lo mismo, pensamos que es una fórmula más pertinente para poder articular la figura del Ministro Coordinador, sin imponérsela al Presidente de la República.

Gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Francisco Soto.

Quisiera hacer una pequeña reflexión sobre esta discusión, respecto de si es conveniente que el Presidente de la República pueda o deba establecer un ministro coordinador.

Yo creo que se ha hecho mucha discusión sobre esto, sobre la conveniencia, sobre la inconveniencia, sobre el mal uso de esta elección que pueda hacer el Presidente de la República, y lo cierto es que creo que todas esas consideraciones y toda esa discusión es un poco inerte, porque no es que el Presidente de la República desde que tiene esa facultad nunca haya hecho uso de nombrar un ministro coordinador, porque solo dice "podrá" y no dice "deberá".

No han hecho uso, porque no es necesario hacerlo. Hoy existe en la ley un ministro coordinador, que es el ministro secretario general de la Presidencia y lo dice su ley orgánica; y no hemos visto un mal uso al hecho de que exista un ministro coordinador y que, con ello, se pretenda poner en problemas especiales al Presidente de la República. A él se le ha puesto en problemas especiales, porque se ha hecho mal uso de la acusación constitucional, de una serie de herramientas de fiscalización, y de la falta de cumplimiento de las urgencias; en fin, de otros mecanismos.

En consecuencia, yo considero que esta discusión es algo innecesaria desde el minuto en que establezcamos o no alguna mención sobre esto. Hoy existe una ley que le entrega al ministro secretario general de la Presidencia esa coordinación y no se han producido ni los efectos tan virtuosos ni tan terribles como se anticipan respecto de esta disposición, según quienes están a favor o en contra.

Dicho lo anterior, quisiera agregar, además, que bien valdrá podamos conversar sobre este tema en las próximas sesiones, tomando en consideración un antecedente adicional.

El primero, como decía, es que existe un ministro coordinador por mandato de la ley.

Un segundo tema es que sabemos que se vienen cambios muy relevantes en relación con el ministro del Interior.

En el Congreso existe en actual discusión proyectos bastante transversales que crean un ministerio de la seguridad pública y, en consecuencia, le va a reservar al ministro del Interior roles eminentemente políticos, lo que es bastante probable que termine ocurriendo; y, en ese marco, la Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio del Interior, y la Secretaría General de Gobierno, en fin, puedan sufrir algunos cambios, por lo que, en definitiva, creo que perseverar en esta discusión, tanto en uno como en otro sentido, puede ser que nos estemos anteponiendo a algo que el legislador ya está resolviendo de otra manera.

Solo, invitar, entonces, a no sobredimensionar ninguna de las posturas ni estos beneficios que se observan ni esos maleficios que se anticipan.

Hoy existe en la ley un ministro coordinador, tiene ese mandato legal y si han coordinado bien o no, eso se ha debido -cada uno podrá tener su apreciación-, en uno u otros casos, a la circunstancia o a los talentos de cada uno, pero no a que tienen este rango legal.

Como tampoco se ha visto, por el hecho de que exista un ministro coordinador, estos augurios pesimistas sobre el hecho de que exista un ministro coordinador se transformaría en una especie de mecanismo de chantaje al Presidente de la República. ¡Eso tampoco ha ocurrido! No obstante, ha pasado

de otras maneras, por otras vías y por otros canales que nosotros creemos estar contribuyendo a solucionar en este sistema que estamos proponiendo.

Tiene la palabra el señor Secretario

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Gracias, Presidente.

Los artículos 94, 95 y 96 no han sido objeto de enmiendas.

El inciso segundo del artículo 97 sí fue objeto de una enmienda de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, quienes proponen reemplazar la frase "en conformidad al inciso segundo del artículo 69 del capítulo IV, por "cuando así lo determine la Constitución."

Los artículos 98 y 99 tampoco han sido objeto de enmiendas.

El artículo 100 consta de cuatro incisos y se han formulado respecto de todos ellos once enmiendas en total, de las cuales dos están destinadas a agregar nuevos incisos.

La primera enmienda que se ha formulado es de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 100, un nuevo inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo, y así sucesivamente, en el siguiente tenor:

"Al Gobierno le corresponde la conducción general del Estado y de la Administración del Estado, además de la definición de las políticas públicas. El Gobierno será encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes sean designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la

ley, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, las que, para todos los efectos, corresponderán al desempeño de funciones públicas de gobierno.”.

Como último comentario, antes de continuar con las otras enmiendas, se debe señalar que este artículo 100 es el primero que está considerado en las Bases Generales de la Administración del Estado.

El actual inciso primero, ha sido objeto de cuatro enmiendas de carácter sustitutivo y aditivo.

La primera de ellas, de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para sustituir, en el artículo 100, el actual inciso primero, por el siguiente: “La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.”.

Los mismos comisionados y comisionadas, han formulado otra enmienda, que tiene por objeto agregar, en el artículo 100, actual inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Implementará las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia y en el marco de sus atribuciones, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración

central, regional y municipal, los que para todos los efectos desempeñan funciones públicas de administración.”.

Las siguientes enmiendas, signadas de la 27 a la 30, tienen por objeto el inciso segundo.

La primera de ellas es de las y los comisionados Fuenzalida, Lagos, Rivas, Cortés, Lovera, Osorio y Quezada para intercalar en el inciso segundo del artículo 100, luego de “los principios de” la expresión “juridicidad”.

La segunda enmienda es de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 100, inciso segundo, la frase “En su organización y funcionamiento, la Administración pública deberá”, por “Los órganos de las Administración del Estado deberán”

La siguiente enmienda, de los mismos autores, es para intercalar, en el artículo 100, inciso segundo, a continuación de la palabra “probidad,” y antes de “transparencia y participación”, las siguientes expresiones “integridad, imparcialidad,”.

La última relativa a este inciso, también de los mismos autores ya individualizados, es para agregar, en el artículo 100, inciso segundo, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La administración del Estado deberá actuar en forma oportuna, colaborativa y coordinada, y en base a la evidencia científica y técnica que resulte aplicable con los recursos disponibles.”

A continuación, se presentaron enmiendas al inciso tercero.

Las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián formulan una enmienda para suprimir el inciso tercero del artículo 100.

Las y los comisionados Fuenzalida, Lagos, Rivas, Cortés, Lovera, Osorio y Quezada formulan una enmienda para intercalar, en el inciso tercero del artículo 100, antes del punto final, la frase “, pudiendo dictar actos y adoptar medidas que resulten necesarias para tutelar los intereses generales, con pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales”.

El inciso cuarto también ha sido objeto de enmiendas.

Las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, formulan una enmienda para reemplazar, en el artículo 100, inciso cuarto, la frase “El Estado promoverá”, por “Los órganos de la Administración del Estado promoverán”.

Una segunda enmienda es de las y los comisionados Fuenzalida, Lagos, Rivas, Lovera, Osorio y Quezada, para incorporar un nuevo inciso quinto en el artículo 100, del tenor: “Los órganos de la Administración, sin perjuicio de las reclamaciones que según la ley y la Constitución procedieren, ejercerán potestades fiscalizadoras y sancionatorias si la ley así lo dispusiere.”.

Presidente, esas son todas las enmiendas formuladas al artículo 100.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- Se ofrece la palabra.

Tiene la palabra la comisionada Natalia González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Gracias, Presidente.

Por su intermedio, explicar algunas cuestiones más de fondo y, otras, de carácter más bien formales. Voy a partir por estas últimas que son más sencillas de explicar.

Se produce un reordenamiento en este artículo, por eso es que aparecen indicaciones que suprimen incisos que, más que suprimir la idea de fondo del inciso, es porque ha sido recogida en incisos anteriores que se proponen incorporar.

Lo mismo ocurre con la indicación 25, en que habíamos acordado en el texto, en general, que la administración del Estado o administración pública, como se le llamaba en el texto, en general, está al servicio las personas y las comunidades, en circunstancias de que la Subcomisión 3, a propósito del Capítulo de los Principios, había establecido que está al servicio de las personas y de la sociedad; entonces, para hacer una indicación de armonización y coherencia con lo que ya está aprobado en dicha Subcomisión y en el Pleno.

Luego, lo otro que se hace aquí, que es relevante, es intentar separar dentro de la administración del Estado a aquellos funcionarios públicos que, como bien dice un artículo que vamos a ver en un momento más, desempeñan funciones de administración, de otros funcionarios que también desempeñan actividades en el gobierno, pero que lo hacen a través de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República; y es importante hacer esa

distinción, porque a ambos estamentos les corresponde responsabilidades y maneras de ser designados diferentes, que no estaba recogida en la versión, en general, aprobada en el Pleno.

Sin embargo, quisiera destacar acá que es todo nuestro objetivo mantener las definiciones de lo que hace la administración del Estado y eso es lo que está en la indicación 26, sobre la implementación de las políticas públicas, los planes y los programas. Está, además, tanto en este artículo como en artículos posteriores, la idea de que la administración del Estado actúe en todo momento de manera oportuna, colaborativa y coordinada, obviamente tomando decisiones en base a la evidencia, y que se condice con las normas de artículos que vamos a ver a continuación y que tienen que ver con la modernización del Estado. En esa línea, quisiera retomar una discusión que dejamos pendiente, a propósito de la potestad reglamentaria del Presidente, que es la enmienda 9 que habían presentado -no recuerdo ahora el listado completo- varios de los comisionados que están aquí presentes, como la comisionada Rivas, me parece; no sé si el comisionado Francisco Soto, en relación con que el Presidente de la República ejerciera un rol de supervisión y de coordinación de las regulaciones que se dicten en la potestad reglamentaria para que esta sea eficiente, coordinada, coherente y no contradictoria entre sí, etcétera.

Me parece que el espíritu de esa indicación es correcto y se alinea justamente con la indicación 30, de nosotros, y podríamos perfectamente traer esa redacción, que está en la

indicación 9 hacia este texto o hacia otro en este epígrafe, que se refiere a la modernización del Estado, porque busca efectivamente alojarse en los principios de eficiencia, eficacia y coordinación que deben inspirar a la administración pública.

Muchas gracias.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- Gracias, comisionada González.

Se ofrece la palabra.

Se ofrece la palabra.

Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Gracias, Presidente.

Bueno, yo suscribo la fundamentación que ha hecho la comisionada Natalia González y solo quisiera añadir dos argumentaciones específicas.

La primera, en estas indicaciones y en otras que creo hemos presentado o debiéramos haber presentado, nosotros estamos reemplazando la voz "Administración Pública" por "Administración del Estado", y eso es para uniformar.

En el derecho público chileno ha habido una vieja discusión sobre si esas dos voces son sinónimos o no bajo la Constitución de 1925 y, según me comentó el profesor de Derecho Administrativo Eduardo Cordero, el uso de administración pública por jurisprudencia en la Contraloría General de la República se enfocaba en el Estado central, en

los servicios centralizados; y administración del Estado, en los servicios descentralizados.

Sin embargo, con la Constitución de 1980 y principalmente porque el artículo 38 parte hablando de administración pública, pero después habla de administración del Estado y, por un fallo del Tribunal Constitucional en los años 80, finalmente se ha hecho sinónimos administración pública con administración del Estado.

Creo yo que nosotros no debiéramos reiterar estas dos voces, y por eso hasta donde yo tengo recuerdo, al menos aquí, lo uniformamos, pero creo que no estoy seguro de si lo hicimos en el Capítulo de Congreso donde también se habla de administración pública en algunas disposiciones, pero si no, deberíamos hacerlo para cuando veamos ese capítulo y miro a la Secretaría para que nos lo recuerde. Entonces, eso para tenerlo presente y esa es la razón. Nosotros queremos uniformar la voz administración del Estado en la más amplia concepción del Estado.

Dicho lo anterior, Presidente, y tomando una licencia que tomó la comisionada González, yo quiero retroceder, a propósito de la indicación 34, también a la indicación 10.

La indicación 34, de las y los comisionados Fuenzalida, Lagos, Rivas, Lovera, Osorio y Quezada, señala que los órganos de la Administración ejercen potestades fiscalizadoras y sancionatorias si la ley así lo dispone; y la 10, que no nos detuvimos, dice algo similar respecto de las potestades normativas.

Yo quisiera abrir una pregunta sobre eso, porque pudiera interpretar que ambas indicaciones son sobreabundantes, en el sentido de que señalan cuestiones que hoy día no están en duda, en cuanto a que hoy existen y no son inconstitucionales órganos de la administración del Estado con potestades fiscalizadoras robustas, con potestades sancionatorias robustas y con potestades normativas robustas, regulados por ley, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico y constitucional que no llevan a nadie a cuestionar esas atribuciones ni fiscalizadoras ni sancionatorias ni normativas.

Por eso creo que la indicación puede sobreabundar, eventualmente, porque ya está así en nuestro derecho, y yo no quisiera que una discusión y un eventual rechazo de indicaciones, como esta, pudiera ser interpretada como que estamos limitando la posibilidad de esas atribuciones para los órganos de la administración si así la ley lo dispone; la ley lo puede disponer hoy día sin que se mencione expresamente en la Constitución; la ley lo puede seguir disponiendo mañana y todo eso en el marco del ordenamiento constitucional, se diga o no se diga, puesto que, en definitiva, las atribuciones fiscalizadoras sancionatorias y normativas que la ley establece son también atribuciones propias de los órganos del Estado, en conformidad con lo que esa misma ley establece sin que sea necesario que la Constitución habilite esas potestades.

Por eso planteo ahí un signo de interrogación sobre las indicaciones 34 y 10.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- Gracias, comisionado Sebastián Soto.

Tiene la palabra el comisionado Gabriel Osorio.

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Gracias, señor Presidente.

Las indicaciones recientemente comentadas por el comisionado Soto dicen relación con que... comparto su apreciación respecto de que los órganos de la administración del Estado tienen potestad de fiscalización y potestades sancionadoras, y normalmente se ha entendido en igual sentido por la doctrina y por la jurisprudencia.

El porqué de la indicación dice relación con que alguna vez eso se puso en duda a través de una sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucionales las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, sentencia que fue bastante polémica y excepcional.

Si todos acá entendemos y no existe una discusión sobre las facultades que tienen los órganos de la administración del Estado para tener potestad de fiscalización y sanción, efectivamente, sería sobreabundante y no habría necesidad de votar esta indicación, pero, si hubiese alguna polémica sobre el particular, como alguna vez pasó con la sentencia del Tribunal Constitucional, dejaría de ser sobreabundante.

Sin embargo, si todos entendemos lo mismo, yo no tendría problemas con que no se votara esta indicación junto con la indicación 10.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la comisionada González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Gracias, Presidente.

Quiero pedir a la comisionada Rivas o al comisionado Osorio que expliquen un poco más la indicación 32, porque aquí se añade a las atribuciones que tiene la administración del Estado -como ha explicado el profesor Sebastián Soto- una cuestión adicional a la ejecución y al control de las políticas públicas, programas y acciones que nosotros venimos rephraseando un par de indicaciones más arriba.

Se dice: "pudiendo dictar actos y adoptar medidas que resulten necesarias para tutelar los intereses generales, con pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales".

Lo pregunto para entender el alcance de esa indicación.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- ¿Quieren hacer uso de la palabra?

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Señor Presidente, creo que esa respuesta debería darla quien fue el ideólogo de la indicación, que me parece fue el profesor Quezada.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- ¿Okey?

Sigamos, entonces.

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Pero que quede pendiente esa explicación, profesor Soto.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- Sí, agradecemos que nos reoriente los artículos, también las indicaciones.

Sigamos, señor Secretario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Presidente, corresponde ahora el tratamiento del artículo 101, que considera dos incisos del siguiente tenor:

"Una ley regulará las bases generales de la administración del Estado. El diseño general de cada órgano será determinado por ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución".

Respecto de estas disposiciones se han formulado cuatro enmiendas, dos a cada uno de estos incisos.

Respecto del primer inciso se ha formulado una enmienda de carácter sustitutivo que señala lo siguiente:

Las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Francisco Soto proponen sustituir este inciso primero por el siguiente:

“La ley establecerá las bases generales de la administración del Estado, la estructura básica de cada órgano estará determinada por ley, sin perjuicio de la potestad organizatoria respectiva”.

La otra enmienda que se ha formulado sobre este inciso es de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Sebastián Soto, para reemplazar en este inciso la frase “el diseño general de cada órgano será determinado” por las expresiones “la organización básica de la administración será determinada”.

El segundo inciso, como señalé, también ha sido objeto de un par de enmiendas.

La primera de ellas es de carácter supresivo, y es de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, que propone suprimir este inciso segundo.

La otra enmienda es de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Sebastián Soto para incorporar en este inciso, a continuación de la palabra “Constitución”, los vocablos “y las limitaciones presupuestarias vigentes”.

Eso es, Presidente.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- Tiene la palabra don Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Gracias, Presidente.

Quiero señalar con mucha fuerza que este artículo inicialmente aprobado es importante para la modernización del Estado y para la gestión eficaz de una estructura burocrática que a veces es excesivamente rígida.

Pensemos que todavía tenemos muchos servicios cuya estructura organizativa está radicada en leyes muy complejas de modificar, no porque sean leyes con *quorum* especial, sino simplemente porque hoy es más difícil modificar leyes que ayer. Por lo tanto, la estructura organizativa de esa institución, de ese servicio público, que requiere mucha flexibilidad para responder a los desafíos de las demandas ciudadanas de hoy, está anclada a una ley.

Es por eso que en el texto en general aprobamos por unanimidad que las bases generales de la administración sean materia de ley. Eso es evidente, esas son las bases generales, y es lo que se menciona en alguna medida como la estructura básica en la indicación 35, presentada por ustedes, o la organización básica de la administración, que es la que hemos presentado nosotros en la indicación 36.

Creo que esa es una mirada que debemos dar conjuntamente, pero lo que ahí se establece es la reserva legal para la estructura básica o para la organización básica de la administración, que me parece que es lo que debemos hacer.

El inciso segundo es igualmente relevante, porque permite que los jefes de servicios establezcan siempre la organización interna de sus servicios y determinen también las denominaciones. Esto último es lo que ha venido haciendo el legislador en la creación de los servicios, al menos en la

última década, o más, incluso, y creo que es importante constitucionalizarlo.

¿Para qué? Si no lo decimos, los ministerios antiguos cuya estructura orgánica está en la ley no van a poder aprovecharse de esta atribución nueva a los jefes de servicios. Pienso en un ministerio muy querido para mí, que es la Secretaría General de la Presidencia, que tiene sus divisiones y sus departamentos en la ley.

Me parece que, por la vía de disposiciones o instrucciones internas, es sensato poder adecuar esa orgánica a las necesidades del momento, porque las necesidades de hoy son distintas a aquellas de 1990, cuando se dictó esa ley, y pensemos en una cantidad de otras leyes en que ocurre lo mismo.

De esta forma, el inciso segundo le quita la reserva legal a esas normas que actualmente están consagradas en leyes, y para hacerlo bien, como lo conversamos en su momento, la única autorización que tiene el jefe de servicio es para establecer la organización interna y las denominaciones, no es mucho más; no cambia la planta, no es una autorización para deslegalizar el DFL de plantas, no es nada de eso, es simplemente la organización interna y las denominaciones.

Y, para evitar cualquier suspicacia, nosotros venimos incorporando una indicación que puede dar más seguridad, que se refiere a las limitaciones presupuestarias vigentes, es decir, tampoco pretendemos saltarnos la ley de presupuestos o las asignaciones presupuestarias.

Por eso, sugiero con mucha intensidad mantener la norma como la aprobamos en su espíritu original, sin perjuicio de las modificaciones que podamos introducirle en el detalle.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **FRANCISCO SOTO** (Presidente accidental).- Muchas gracias, don Sebastián.

Tiene la palabra el comisionado Gabriel Osorio.

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Muchas gracias, Presidente.

Creo que en las ideas estamos bastante más cerca de lo que pudiésemos imaginar.

La indicación 35, presentada por nosotros, señala que: "La ley establecerá las bases generales (...), la estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de la potestad organizatoria respectiva".

¿Qué diría yo, más bien?

Creo que este inciso resuelve ese problema, y no dejo de pensar, por ejemplo, en la estructura básica que establece la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

¿Qué dice? Dice que habrá una Dirección de Administración y Finanzas, después una Dirección de Control, de Asesoría Jurídica, de Desarrollo Comunitario, etcétera, pero en el artículo 31 le da la potestad al jefe de servicio -en este caso, al alcalde- para dictar un reglamento de organización interna.

Esto quiere decir que, respetando una estructura básica, puede -alguna de estas atribuciones, o también crear otras-

organizar de una determinada manera el servicio para el cumplimiento de los fines que establece nuestro legislador; en el caso de las municipalidades, la satisfacción de las necesidades de la comunidad local, etcétera.

Entonces, creo que incluso con el solo inciso primero del artículo 101, el reemplazo nuestro, cuando hablamos de la potestad organizatoria respectiva y la organización básica establecida por la ley, creo que se satisfacen ambos elementos.

Primero, que la ley no detalle hasta las unidades del Ministerio Secretaría General de la Presidencia o... -recuerdo también otros servicios en que, cuando uno tiene que buscar personas para que desarrollen labores, tienes que meterte hasta en los DFL para determinar cada uno de los requisitos de una función-, pero que, al mismo tiempo, permita esa flexibilidad.

Estabilidad en la organización básica y flexibilidad, como la que señalaba el profesor Soto.

Gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Osorio.

Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Agradezco la explicación del comisionado Osorio.

Me queda mucho más clara, sobre todo al final, en el fondo, la estructura básica legal, la flexibilidad interna.

La única pregunta..., y creo que tenemos que definir si la frase "sin perjuicio de la potestad organizatoria respectiva" se interpreta del modo como lo acaba de interpretar el comisionado Osorio.

Y dos, y creo que también es importante, si es la Constitución la que debe radicar la potestad en el jefe de servicio, como está en el inciso segundo actual, o, como bien puso usted como ejemplo, la ley luego lo determinará.

Preferiría, por las razones que he mencionado, que la Constitución radique esa potestad en el jefe de servicio, para que la flexibilidad a que usted hace mención no requiera la intermediación de la ley para hacerla eficaz, sino inmediatamente la Constitución, pero podemos terminar de escribir el detalle como una indicación de unidad de propósitos.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Sebastián Soto.

Sigamos, señor Secretario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Gracias, Presidente.

La disposición siguiente está considerada en el artículo 102, y es del siguiente tenor:

"Las y los funcionarios de la Administración del Estado deberán actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública. Quienes se desempeñen en la

Administración del Estado deberán, además, actuar en forma objetiva y en aras del interés general"

Esta disposición ha sido objeto de una enmienda de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Rivera y Sebastián Soto, de carácter sustitutiva parcial, para reemplazar la frase "actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública" por la siguiente.

"Observar el principio de probidad administrativa, y, en particular, las normas legales, generales y especiales, que lo regulan, y actuar con integridad. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella".

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Natalia González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Gracias, comisionado Ossa.

Nos parecía que la redacción original, la aprobada en el texto en general, merecía algunas correcciones de estilo, de forma, por ejemplo, cuando se usa el vocablo "utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición", y luego, más que los funcionarios deban "actuar con integridad, probidad y transparencia", lo que corresponde es que observen en sus

actuaciones esos principios y que ejerzan la función pública con transparencia.

Es una adecuación más bien formal, no se altera el contenido de fondo del artículo, y haciéndonos eco también de algunas apreciaciones formales que nos hizo llegar en su momento la Secretaría respecto de esto del "coloca a disposición de la administración del Estado".

Es una adecuación formal, que aspira a obtener una mejor redacción que la que habíamos logrado en un primer momento.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada González.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- El siguiente es el artículo 103, que dice lo siguiente:

"La ley establecerá un régimen general único de contratación y promoción de los funcionarios públicos, sobre la base de un sistema abierto, competitivo, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados. La ley deberá contemplar los principios de carácter técnico y profesional en que dicho régimen de contratación deba fundarse, las normas sobre estabilidad en el empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, asegurar la igualdad de oportunidades de ingreso a la función pública, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos

de movilidad al interior de las reparticiones públicas y entre ellas, y deberá garantizar la continuidad de la función pública".

Este artículo ha sido objeto de cinco enmiendas, una de ellas sustitutiva, y las otras cuatro de carácter aditivo.

La primera enmienda, de carácter sustitutivo, es de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto, para sustituir este artículo por el siguiente.

"Artículo 103:

1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, equitativo en género, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá contemplar los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de ingreso, desarrollo y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos".

Las siguientes tres enmiendas han sido formuladas por las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Sebastián Soto.

La primera de estas tres es para intercalar en la primera oración del artículo, a continuación de la expresión "funcionarios públicos," y antes de los vocablos "sobre la base de un sistema", la frase "que desempeñen funciones públicas de administración".

La segunda de estas enmiendas tiene por objeto intercalar en la primera oración del artículo, a continuación de la expresión "un sistema" y antes de la palabra "abierto", la frase "de selección público".

La tercera enmienda, de los mismos autores, es para agregar, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "La ley regulará las condiciones para la movilidad vertical y horizontal, promoción y remoción de los funcionarios públicos, las que estarán orientadas al buen desempeño y probidad en el desarrollo de sus funciones.".

La última enmienda a este artículo es de las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Frontaura, Martorell y Peredo, para agregar el siguiente nuevo inciso segundo a este artículo 103:

"La Administración Pública ejecutará las políticas públicas y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial, objetiva y políticamente neutral.".

Esas son todas las enmiendas formuladas al artículo 103.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

Como se observa, hay muchas enmiendas relativas a esta norma: una que busca suprimir la disposición aprobada en general, otras sustitutivas y creo haber visto una aditiva.

Creo que lo razonable sería comenzar por una explicación respecto de la enmienda sustitutiva, para entender cuál es el cambio que se propone.

Se ofrece la palabra para referirse a cualquiera de las enmiendas.

Tiene la palabra el comisionado Gabriel Osorio.

El señor **GABRIEL OSORIO**. - Gracias, señor Presidente.

El artículo 103, que se propuso en general y que aprobamos, tiene algunos errores de concepto respecto de lo que entendemos sobre el régimen de los funcionarios públicos y de la función pública, porque cuando señala, por ejemplo, un régimen general único de contratación y promoción, pudiese entenderse que los funcionarios, en general, se rigen por las normas propias del Código del Trabajo, y nuestro sistema tiene un régimen de carácter estatutario.

Para evitar cualquier tipo de mala interpretación respecto de la norma, proponemos establecer un régimen general de la función pública y sus respectivos requisitos, como que debe ser un sistema libre, igualitario de acceso, competitivo, inclusivo, equitativo de género, no discriminatorio, transparente, imparcial y ágil, en que se privilegie el

mérito de quienes postulen al ejercicio de la función pública.

Posteriormente, replicamos los criterios de carácter técnico y profesional que debe tener el régimen, los derechos a la estabilidad en el cargo, como el derecho al perfeccionamiento continuo de los funcionarios públicos, todo lo cual debe ser desarrollado a través de una ley.

Es decir, lo que se pretendió fue hacer una corrección y agregar algunos principios que consideramos esenciales para la función pública, a fin de evitar interpretaciones que no digan relación con el régimen estatutario que, al menos nosotros, pretendemos que se establezca en la función pública.

Gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- No sé si represento a otros comisionados o comisionadas, pero, si bien entiendo el objetivo de la enmienda, surgen algunas dudas sobre algunos aspectos específicos de la misma. Por lo mismo, quedará a disposición con el objeto de explorar un texto que salve la inquietud de quienes las han presentado y, por otro lado, pueda absolver dudas o inquietudes que nos surgen a otros.

Tiene la palabra, comisionada González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Señor Presidente, en relación con este artículo, así como en dos o tres anteriores, muchas de las enmiendas persiguen los mismos objetivos y difieren en

las redacciones. Dicho eso, los comisionados podríamos trabajar en un texto de consenso que agrupe las diferentes enmiendas, a fin de encontrar la unidad de propósito, proponer las debidas sustituciones o correcciones al texto aprobado en general y facilitar su lectura en el momento de la votación.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Hay acuerdo, comisionada González.

Seguimos, señor Secretario.

Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Señor Presidente, sugiero que la indicación 45, que es la que iba a leer el señor Secretario, la revisemos junto con las indicaciones 56 y siguientes, que dicen relación con los órganos autónomos e independientes, porque abordan lo mismo, pero geográficamente distinto.

Pienso que nos podríamos saltar esa indicación hasta que lleguemos a las indicaciones 56 y siguientes.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Perfecto.

Sigamos con las siguientes, señor Secretario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Señor Presidente, pasamos al artículo 104, que contiene tres incisos. Se han formulado diez enmiendas respecto de todos ellos.

El tenor del artículo 104 es el siguiente:

"1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley. Si la ley no ha señalado el tribunal competente, conocerán los tribunales ordinarios.

2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.

3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada en las condiciones que señale la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

El primer inciso de este artículo ha sido objeto de un par de enmiendas. La primera es de la comisionada Peredo y de los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa y Ribera, para agregar en este inciso, entre las expresiones "por" y "un órgano", los vocablos "la acción u omisión de".

La segunda es de las comisionadas Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para sustituir en el inciso primero del artículo 104 la frase "ante los tribunales que determine la ley. Si la

ley no ha señalado en tribunal competente, conocerán los tribunales ordinarios" por "judicialmente".

El segundo inciso ha sido objeto de cuatro enmiendas. Les voy a dar lectura según el orden del texto, igual que en el inciso anterior.

La primera es la enmienda 51, de la comisionada Peredo y de los comisionados Arancibia, Frontaura, Ribera y Ossa, y tiene por objeto sustituir la expresión "la falta de servicio" por los vocablos "actos u omisiones".

La enmienda 52, de la misma comisionada y de los mismos comisionados, es para suprimir la expresión "en las condiciones que señale la ley".

La tercera, de los mismos autores, es para agregar en este inciso, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: "Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de expectativas o confianzas legítimas."

La cuarta enmienda formulada a este inciso es de las comisionadas y de los comisionados Lagos, Rivas, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Soto, don Francisco, para agregar en el inciso tercero del artículo 104, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la oración: "La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio."

El tercer inciso también ha sido objeto de indicaciones.

Faltan otras enmiendas relacionadas con este artículo, pero que tienen el objeto de agregar nuevos incisos.

Las comisionadas y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, don Francisco, proponen agregar un inciso cuarto nuevo al artículo 104, del siguiente tenor: "4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias."

Los mismos autores proponen un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor: "5. En los procedimientos administrativos los interesados podrán aducir alegaciones y defectos de tramitación, aportar documentos u otros elementos del juicio y actuar asistidos por el asesor que estimaren conveniente en defensa de sus intereses."

Eso es, señor Presidente, respecto de este artículo.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

Quiero hacer una sugerencia y un comentario. Dado que hay varias enmiendas que modifican bastante las normas aprobadas en general y muchos de sus autores no están, creo que deberíamos postergar esta discusión, para efecto de invitarlos brevemente a sustentar las indicaciones.

Lo que sí, me quiero hacer cargo de una visión crítica que expresó el comisionado Gabriel Osorio, en la sesión pasada o antepasada, relativa a la reclamación por afectación antijurídica de expectativa o confianza legítima. Lo que dice la norma es: afectación antijurídica o afectación que, a su vez, tiene un juicio de reproche jurídico. Entonces, es

cierto que las expectativas casi nunca pueden ser afectadas dando pie a una indemnización, pero eso puede ocurrir si esa confianza o expectativa está asentada y produce un daño que es indemnizable. No existe una contradicción entre una expectativa y un daño cierto, solo que es muy excepcional que puedan concurrir las dos, y está pensada para esas circunstancias.

Se ofrece la palabra.

Tiene la palabra el Señor Sectario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Señor Presidente, solo quiero aclarar que el entusiasmo me hizo cometer un error imperdonable, porque omití un par de enmiendas al inciso segundo que son idénticas. Ambas enmiendas proponen suprimir el inciso segundo del artículo 104, y la única diferencia son leves variaciones en los autores.

La primera es de las comisionadas y de los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo y Ribera, y la segunda es de los comisionados Arancibia, Carlos, Hernán, Pavez y Salem. Las enmiendas son idénticas, ya que ambas tienen por objeto suprimir el inciso segundo del artículo 104.

*(Un señor comisionado intervine sin micrófono)*

Son los mismos autores, pero hay variaciones.

En la segunda enmienda está la señora Salem, pero no está el señor Ribera. Asimismo, en la primera enmienda está el

señor Ribera, no está la señora Salem, pero está el señor Larraín.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Se ofrece la palabra respecto de la propuesta que hice, en orden a que algunos de sus autores puedan concurrir a estrados, como para referirse a ellas.

Sigamos, señor Secretario. Si no me equivoco, nos toca...

Tiene la palabra el comisionado Gabriel Osorio.

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Gracias, señor Presidente.

Ya han sido formuladas las preguntas respecto de algunas indicaciones y, en su momento, podremos comentarlas más profundamente cuando vengan sus autores a defenderlas.

No obstante, no podría estar de acuerdo con la supresión de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 104, porque establece una regla general de reclamación contra la nulidad de los actos administrativos y, al mismo tiempo, permite que estos actos tengan efectos, salvo que un tribunal ordene lo contrario. Este es un principio general de la presunción de legalidad de los actos de la administración, que impide una litigación temeraria en contra de los actos de la administración del Estado, lo cual me parece correcto. No veo por qué no debería existir una regla como la que se plantea en el inciso segundo del artículo 104.

En segundo lugar, en nuestra indicación, que es la 50, se constitucionaliza la responsabilidad por falta de servicio. Todos sabemos que esa responsabilidad se encuentra en la Ley

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y que, además, reconocemos la posibilidad de que pudiesen existir en otros títulos de imputación que pueda establecer la ley; por ejemplo, la ley de la agencia nacional de energía nuclear, que establece un principio responsabilidad objetiva. Sin perjuicio de eso, creo que es mejor determinar que exista, al menos, la falta de servicio u otros títulos que determine la ley, que señalar derechamente que exista responsabilidad por acciones u omisiones, porque abre en demasía la posibilidad de la responsabilidad del Estado.

Finalmente, entendiendo que, en esta Comisión Experta, probablemente no vamos a tener catorce votos para generar la propuesta que aquí se señala, para nosotros es fundamental - así también lo dijo la excelentísima Corte Suprema en su exposición- la creación de un tribunal contencioso administrativo.

Como las razones ya se han señalado de manera reiterada, solo quiero recordar los innumerables procedimientos y lugares donde uno tiene que ir a buscar "justicia" respecto de las reclamaciones que se pudiesen interponer contra los actos de la administración del Estado; por ejemplo, a algunos tribunales especiales, como al Tribunal de Contratación Pública, para efectos de las licitaciones. Asimismo, en cuanto a su potestad en la fiscalización sanitaria, hay que ir donde un juez de letras en lo civil e iniciar un juicio con la forma de sumario para efectuar una reclamación en contra de las resoluciones de los seremis de Salud.

En realidad, hay demasiados procedimientos, una infinidad de tribunales, lo cual impide la especialización y la posibilidad de que solo haya un cuerpo encargado especialista en materia de liquidación administrativa, que muchas veces se ha recomendado. Por lo mismo, no puedo entender que, transcurrido un siglo, no podamos ponernos de acuerdo en aspectos tan básicos y que permitirían una mejor gobernanza y, al mismo tiempo, certeza para los administrados. Ello, pensando incluso en quienes pretenden invertir en el país y tienen que encargarse, para gracia de muchos de los colegas expertos en derecho administrativo, informes en derecho para que les puedan enseñar a cuántas puertas tienen que acudir en caso de que sus proyectos fuesen objeto de litigio.

Gracias, señor Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias.

Yo solo quería precisar lo siguiente. El propósito y el espíritu de la enmienda que suprime la falta de servicio y deja la figura abierta -lo mencionaba hace un par de sesiones atrás- no modifica el tipo de responsabilidad, solo que deja de circunscribir la razón por la cual puede haber responsabilidad y, en ese sentido, es similar a la que han presentado algunos comisionados al señalar que pueden haber "...otros títulos de imputación...". No se invierte ni se cambia el tipo de responsabilidad, ni se asemeja, por ejemplo, a la muy excepcional responsabilidad que existe en materia nuclear, que es una responsabilidad objetiva.

De hecho, el comisionado Arancibia, cuando nos la explicó, lo decía claramente, en el fondo es replicar la regla general que existe en materia de responsabilidad: "cualquier otro daño que", que es la norma que ya contempla el Código Civil. Pero eso supone, en su examen, acreditar la existencia de todos los presupuestos de la responsabilidad: que ha existido un daño, que ese daño es imputable y que además existe una relación causal. Y cuando digo "imputable" naturalmente nadie está pensando que el Estado en sí mismo es imputable, pero quién, por una acción u omisión, en representación del Estado la comete, de todas formas se requiere, entonces, ese juicio de imputabilidad.

La pregunta entonces que queda, y tomo para reflexión, es ¿cuál de estas maneras es mejor para que quede claro que la responsabilidad del Estado no está tan circunscrita a las situaciones que conocemos, sin que de ello se deriven conclusiones perniciosas, como, por ejemplo, que se confundiera el tipo de responsabilidad que se quiere imponer o, segundo, pudiese quedar muy abierta? Así que quedamos a disposición para ver cómo podemos mejorar la redacción, sumarnos a otra, en fin, lo que se pueda hacer.

Y respecto de los tribunales contenciosos administrativos, vuelvo a insistir en que estamos más que disponibles para trabajar en la variante de uniformar los procedimientos. Hay asuntos que están más bien relacionados a eventuales superposiciones de competencia más que a que existan estos tribunales especiales. Yo creo que la especialidad que el comisionado Osorio pide está dada justamente por muchos de

estos tribunales. Me cuesta pensar en un tribunal con mayor grado de especialidad que el Tribunal de la Libre Competencia, que hace un trabajo extraordinariamente difícil, técnico, complejo, donde la econometría y el derecho se juntan, cuestión que requiere de un alto grado de especialización. De Hecho, la excelentísima Corte Suprema durante mucho tiempo fue muy deferente con el Tribunal de la Libre Competencia, justamente por el nivel de complejidad de las materias que analiza.

Por tanto, reitero, los problemas de incerteza jurídica que bien describe el comisionado Osorio existen, pero yo creo que pueden ser abordados, primero, desde el debido respeto a las respectivas competencias, lo que ya en sí mismo deja de generar incertezas y, segundo, desde la posibilidad de uniformar procesos.

Tiene la palabra el comisionado Francisco Soto.

El señor **FRANCISCO SOTO**.- Gracias, Presidente.

Sobre la idea de invitar particularmente a aquellos que firman indicaciones y que no están presentes, yo creo que esta Subcomisión se ha caracterizado por tener las puertas abiertas y que justamente muchos de los que han presentado indicaciones se han tomado la molestia de averiguar cuándo se van a revisar y asistir. Obviamente, si quieren venir en algún otro momento podremos retrotraer nuestra discusión, pero yo no condicionaría la asistencia a la aprobación de los articulados. Si finalmente, digamos, no le toman la atención

correspondiente a nuestra discusión, lo resolveríamos en el acuerdo que podamos alcanzar nosotros.

Y, finalmente, adhiero con entusiasmo a las palabras del comisionado Osorio, referidas a los tribunales contenciosos administrativos.

Tiene la palabra la comisionada Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Muchas gracias, Presidente.

También me gustaría hacer un énfasis en la necesidad, en la importancia de discutir y dar atención a la creación de los tribunales contenciosos administrativos, creo que es un anhelo relevante no solo por la necesidad de certeza jurídica y de especialización en las respuestas del Estado, sino que también por razones de eficiencia y eficacia del mismo. Creo que es importante avanzar y no cerrar la puerta a una demanda de tantos años, que ha estado presente en otras constituciones y que no ha sido implementada. Creo que pudiésemos hacer un esfuerzo, a pesar de este tono derrotado que tenemos, pues creemos que no están los votos, pero yo quiero hacer un llamado a conversar de verdad sobre la importancia de pensar o de abrir las puertas, o como hemos dicho tantas veces, de habilitar la posibilidad de crear, al menos las bases, para que sea el legislador el que establezca la creación de los tribunales contenciosos administrativos, siguiendo la base de lo que hemos propuesto en las indicaciones.

Obviamente, estamos abiertos a hacer todos los cambios que sean necesarios. Creo que es una necesidad de la

administración pública, sobre todo cuando pensamos en transparencia, en responsabilidad y en las necesidades que tienen los ciudadanos en su relación con el Estado.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Rivas.

Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Gracias, Presidente.

Sobre el artículo 104 quiero partir adhiriendo o celebrando la indicación 46, porque creo que simplifica el inciso primero de un modo adecuado, además de reducirlo, y eso siempre, creo, es una cuestión a la que debemos prestar atención.

Sin ser exégeta de quienes suscriben las indicaciones 48 y 49, que suprime el inciso segundo -no estoy entre ellos-, yo tiendo a pensar que la razón para esa propuesta de eliminación -por la que se preguntaba el comisionado Osorio- es porque algunos, a mi juicio equivocadamente, pudieran interpretar que esa norma desactiva la norma de la nulidad de derecho público, la del artículo 7, y yo estoy de acuerdo con que no tiene ninguna relación.

En el fondo, la nulidad de derecho público es un instituto que tiene décadas en Chile, que nace de una disposición que está en las bases, y que una norma como esta, que es una norma general sobre nulidad, no veo de qué modo pudiera desactivar.

Por eso, tal vez una fórmula de generar o evitar ese temor es decir, con claridad, que esta es una norma general sobre la nulidad que no afecta una vía especial de nulidad, como es la que jurisprudencialmente ha ido siendo configurada a través de la nulidad de derecho público desde hace muchas décadas.

Sobre el inciso tercero y la falta de servicio, yo creo que lo que dice usted, Presidente, es certero en cuanto a que no hay aquí una discusión sobre responsabilidad objetiva. Me parece que la falta de servicio es el modo como la doctrina y la jurisprudencia se aproximan a la responsabilidad del Estado. Me parece bien constitucionalizarlo como título de imputación. Como la doctrina lo ha dicho "es una culpa del servicio" y pienso que decirlo es mejor que no decirlo, sobre todo si es que estamos en un proceso de evolución, en donde vamos consolidando acuerdos, en este caso, en una cuestión tan específica como la responsabilidad del Estado.

Y, en ese mismo sentido, me parece bien la indicación 50, en cuanto a que se abre a que en ciertos casos excepcionales no sea la falta de servicio el título de imputación, sino que otros que determine la ley.

Y, por último, Presidente, sobre los tribunales contenciosos administrativos -voy a ocupar una analogía que ocupó alguna vez el comisionado Osorio-, yo tengo una gran convicción sobre los tribunales contenciosos administrativos, con los ojos cerrados, y recuerdo que la Constitución de 1925 y de 1980 los contempla, pero luego abro los ojos y me doy cuenta que la realidad nos ofrece una infinidad de

contenciosos administrativos. Entonces, la pregunta es ¿de qué forma la Constitución -una norma tan general como la que pudiéramos incorporar- va a tener la musculatura suficiente como para, en algún tiempo, unificar esa infinidad? Pues son centenares. Yo recuerdo alguna vez haber leído un texto de Carlos Carmona...

*(Un señor comisionado interviene sin micrófono)*

...pero, bueno, usted sabrá más, pero en el fondo son un gran número de contenciosos administrativos, de los más variados tipos, que pudieran concentrarse por la pura fuerza y virtud de una norma constitucional, a mí me encantaría, pero dudo que eso en realidad sea posible, y por eso el constituyente de 1925 y de 1980 intentarlo hacerlo y luego, o quedó la norma como programática o simplemente fue modificada.

Y, por otra parte, siento que la Subcomisión 2 ha discutido esto con mucha más intensidad, por lo tanto, pudiéramos también plantearlo cuando hagamos esas comisiones unidas, si es que alguna vez lo haremos. No lo sé, Presidente, pero entiendo que en algún momento podía ser posible.

Ese mi comentario más global, sobre la indicación de los tribunales contenciosos administrativo.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Seguimos, señor Secretario.

El Señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Muchas gracias.

Las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas y Sánchez, proponen agregar un nuevo epígrafe, a continuación del artículo 104, que han denominado "Órganos autónomos o independientes".

Este nuevo epígrafe considera tres nuevos artículos a los que dará lectura don Cristián Contador.

El señor **CRISTIÁN CONTADOR** (abogado ayudante).- Muy bien, Secretario, muchas gracias.

La indicación 57 establece lo siguiente: "Artículo 104-A: 1. Una ley institucional podrá crear órganos de carácter autónomo o independiente, cualquiera sea su denominación. Estos órganos podrán ejercer atribuciones de regulación, fiscalización, sanción administrativa y las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la ley. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para la garantía de su autonomía o independencia."

El inciso segundo, número 2, señala: "A los órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones generales que rigen a la Administración del Estado."

La indicación 58, de los comisionados ya señalados, crea un nuevo artículo 104-B del siguiente tenor: "Artículo 104-B: 1. Los cargos directivos de órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, son de dedicación exclusiva e

incompatibles con cualquier otro cargo gratuito o remunerado. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.”.

El inciso segundo señala: “Por el solo hecho de aceptar su designación, cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.”.

La indicación 59 crea un nuevo artículo 104-C, del siguiente tenor: Artículo 104-C: Los exdirectivos y exfuncionarios de órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, no podrán prestar dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, ningún tipo de servicio gratuito o remunerado, ni adquirir participación respecto de entidades sobre las cuales hayan ejercido sus atribuciones.”

Eso es todo.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Toca sumar el análisis de la enmienda 45, dado que versaba sobre materias similares.

Señor Secretario.

El Señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Esta enmienda fue formulada por los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Rivera y Soto, don Sebastián, a objeto de agregar un nuevo artículo del siguiente tenor: “Los servicios públicos que determine una ley institucional gozarán de autonomía orgánica constitucional. Esta autonomía garantiza que la designación de su jefe de servicio u órgano directivo debe efectuarse por medio de concurso público de antecedentes en el que debe

intervenir un órgano técnico que evalúe las competencias de sus miembros, sin perjuicio de la eventual participación de uno o más poderes del Estado en su designación. Asimismo, también garantiza que las reglas que regulen la elaboración de su normativa interna, su funcionamiento y la gestión del personal aseguren la debida autonomía política, técnica y de gestión. La ley institucional regulará también las restricciones y prohibiciones específicas que regirán a las autoridades directivas de estos servicios públicos una vez que cesen en sus cargos, las que en todo caso deberán ser por un tiempo definido y expresamente establecido, respetando lo dispuesto en la Constitución.”.

Eso es, señor Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

Tenemos entonces hartos que comentar y discutir sobre esta materia.

Tiene la palabra el comisionado Sebastián Soto.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Gracias, Presidente

Creo que todas las indicaciones apuntan a lo mismo. Creo que hoy es una necesidad regularlo a nivel constitucional, en el sentido de crear un espacio intermedio -diría yo, o trataría de explicarlo así- entre la autonomía constitucional que tienen algunos órganos de la Constitución y la autonomía legal que es concedida exclusivamente por ley y cuya configuración queda entregada exclusivamente a la misma ley

que la crea. Entonces, hoy los servicios públicos descentralizados tienen autonomía, pero esa autonomía varía según una serie de diversas cualidades que la propia ley le da. El Consejo para la Transparencia tiene cierta autonomía, un servicio público tiene autonomía, etcétera. Todas las enmiendas leídas por la secretaría apuntan a lo mismo.

¿Dónde está la diferencia? Que es en lo que debiéramos enfocarnos. La primera diferencia es que en la enmienda que ha sido presentada por la comisionada González, por el comisionado Ossa y por mí, y por otros, regulamos en la Constitución las bases de lo que mañana la ley pudiera luego especificar y le fijamos un estándar a esa autonomía en tres materias: designación, funcionamiento interno -que se llama dictación de normativa, gestión y funcionamiento- y post empleo. Solo fijamos estándares.

Y, además, a esta autonomía le llamamos de un nombre, que le podemos cambiar, cual es, "autonomía orgánica constitucional", pero simplemente para diferenciarla de la autonomía constitucional y de la autonomía legal.

Luego, fijamos, en la norma constitucional, un estándar que la ley mañana tendrá que respetar. Entonces, si la ley crea un servicio o a un servicio actualmente en ejercicio le concede esta autonomía, debe respetar un estándar en su designación, en su funcionamiento y en su post empleo.

Por otra parte, la indicación de los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Rivas, Sánchez, Cortés, Lovera y Osorio, también crea esta autonomía especial; establece otras disposiciones; y creo que establece un par de reglas que

nosotros no contemplábamos. Una es la dedicación exclusiva y otra es un post empleo, no a modo de estándar, sino de regla.

Creo que tenemos que mirar con mucha atención estas dos fórmulas, pero lo que no podemos hacer en la Constitución regular excesivamente las reglas de estas o estos estándares porque corremos el riesgo de constitucionalizar y evitar que el día de mañana la ley los modifique. Por ejemplo, pongo un ejemplo: hoy el post empleo está en la ley, no es una cuestión de rango constitucional, y es variado según distintas instituciones y, entonces, la pregunta de mañana podría ser, dado que se regula aquí muy intensamente, ¿porque la ley luego no pudiera regularlos si es materia constitucional? Entonces, yo sugeriría que miremos todas estas indicaciones, a fin de generar estándares comunes, no con demasiada especificidad, para que mañana el legislador tenga un marco que nos permita crear esta autonomía intermedia entre la autonomía constitucional y la autonomía legal.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionado Sebastián Soto.

Se ofrece la palabra.

Tiene la palabra la comisionada González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Muy brevemente, para sumarme a las palabras del comisionado Soto, y respecto de la indicación que nosotros presentamos.

También, obviamente, la invitación a los demás comisionados bajo esta regla más bien general, que permite que sea el legislador el que especifique, para cada uno de los servicios, las características puntuales. La invitación es a mirar si bajo esta generalidad estamos cubriendo todos los aspectos que deseamos cubrir.

En particular, después de haber escuchado la semana pasada algunas exposiciones, y de haber tenido algunas conversaciones con comisionados de la Subcomisión 2 -también han tocado este tema allá-, quisiera anticipar que algunos comisionados han mostrado disposición a colaborar en complementar la redacción que estamos proponiendo en esta indicación.

Por una parte, para asegurar la normativa interna -aquí nosotros hablamos de "funcionamiento y gestión del personal"- , pero que también la operatoria de estos servicios públicos, así declarados, cuenten con la debida autonomía.

Preguntarnos también por la revisión de sus decisiones y, en último término, revisar si es necesario establecer alguna regla de carácter general -pensando que hay una regla para su nombramiento- respecto de cómo podrían ser destituidos quienes cumplen funciones directivas en estos órganos. Quizás sea conveniente una regla general que dé luces de que esas reglas sobre destitución no deberían afectar su debida autonomía.

Entonces, la invitación es no solamente a ver lo que tenemos en común, sino también a eventualmente complementar con otras ideas novedosas que pudieron haber quedado

ausentes. Pero en este marco general, dejándole el espacio al legislador para la especificidad.

Eso, Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Si no hay más palabras, puedo hacer dos comentarios sobre dos normas que todavía no se han analizado, solo fueron leídas.

Primero, respecto del artículo 104-A, que se quiere incorporar. No quisiera desconocer en caso alguno que hay órganos que pueden tener atribuciones que se suman, regulatorias, de fiscalización, de sanción; existen, pero me preocupa el administrado.

En ese sentido, si vamos a constitucionalizar esta posibilidad -cosa que no niego en caso alguno-, quisiera que, cuando la administración cuente con estas atribuciones, podamos estar seguros y ciertos de que las va a poder ejercer de manera compatible entre sí. Porque fiscalizar, regular y sancionar van suponiendo, según cada una, que la administración va haciendo juicios de valor, juicios de reproche; en consecuencia, se requiere tomar los resguardos, las murallas chinas, los niveles de independencia adentro de estas propias instituciones.

Por lo tanto, en lo personal me manifiesto muy abierto a avanzar en esta materia. Me parece que es constitucionalizar algo que ya existe y, si vamos a aceptarlo, aprovechar entonces de velar por la otra cara de la moneda, que es la del administrado y la forma en que estas atribuciones no se superponen unas con otras y no influyen unas en otras de

forma determinante. Porque, si no, quiere decir que los derechos del administrador son de papel.

Respecto de la norma del artículo 104-C, que uno podría pensar que es una norma postempleo: algo similar. Primero, celebrar que exista una norma que regule el postempleo. Para quienes hemos trabajado en la administración pública, es bueno tener certeza sobre qué es lo que se puede y lo que no se puede hacer al salir de la administración pública; en ese sentido, celebro que exista una iniciativa que va en ese camino.

Dicho eso, tengo dos dudas; tal vez una es un mero problema de comprensión, y otra más de fondo sobre la forma en que está propuesta esta regla del artículo 104-C.

Se dice que los exdirectivos y exfuncionarios de órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, no podrán prestar, dentro de los 12 meses anteriores al cese en sus funciones, ningún tipo de servicio gratuito o remunerado a sus administrados. Si es 12 meses antes del cese de sus funciones es porque están en ejercicio del cargo, y naturalmente no pueden prestar ningún servicio, ni gratuito ni remunerado, a sus administrados; puede que haya un error ahí.

Lo segundo es que se señala "...respecto de entidades sobre las cuales hayan ejercido sus atribuciones". Creo que eso es un error, porque lo circunscribe; debiera ser "hayan ejercido, debido ejercer o podido ejercer sus atribuciones", porque justamente es de lo que se trata.

Imaginémonos un superintendente de bancos; no necesariamente ejerció atribuciones sobre un determinado banco -ya sea porque no le tocó sancionarlo-, pero eso no quiere decir que pueda prestar servicios para otro banco. Se produciría, de hecho, un efecto pernicioso: fomentaría la omisión por parte del fiscalizador para efectos de no sancionar, y, como no ha sido sancionado, puedo prestarle servicios.

Ahí hay algo que mejorar. En definitiva, no se trata de inhibirlo de trabajar para quien sancionó, sino no trabajar, en un determinado tiempo, respecto de quienes sancionó o pudo haber sancionado porque estaban dentro de su ámbito de acción. Creo que, sin quererlo, la norma circunscribe la regla de postempleo y puede producir efectos no buscados.

Tiene la palabra la comisionada Antonia Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Muchas gracias, Presidente.

Creo que, evidentemente, estas dos enmiendas hablan de un propósito parecido, que es regular una realidad actual respecto de ciertos órganos que se encuentran en este intermedio entre las autonomías constitucionales y las autonomías legales. Además, es una realidad que pareciera tender a ir creciendo en la administración pública y, por eso, me parece importante su regulación.

Entiendo lo que señala el comisionado, y creo también que no se lee bien, que no se entiende respecto de la 104-C; hay que hacer ciertas apreciaciones.

Además, quiero manifestarme muy abierta a que trabajemos en la regulación de estos órganos no solo nosotros, sino también con la Subcomisión 2, de manera que demos cuenta de esta realidad y que estas normas sean un aporte al funcionamiento, eficacia y agilidad de la administración del Estado.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Hemos terminado.

Entonces, sugiero que continuemos. No creo que alcancemos a terminar "Fuerzas Armadas", pero hagamos el esfuerzo por agotar los minutos que quedan.

¿Por qué no vemos, al igual que lo hicimos con "Gobierno", solo aquellas disposiciones, en materia de Fuerzas Armadas, que han sido objeto de enmiendas? Las otras las damos por sabidas.

Señor Secretario.

El señor **REYNALDO NÚÑEZ** (Secretario).- Presidente, respecto de las Fuerzas Armadas, el primer artículo que se refiere a ellas es el artículo 105, que es del siguiente tenor: "Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, independencia, seguridad de la Nación, integridad territorial de la República y el resguardo de las fronteras del país, en conformidad a la Constitución y las leyes.

Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el Derecho Internacional.

Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular".

El último inciso indica que "la ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera militar, antigüedad, su previsión y presupuesto".

Las enmiendas que han sido formuladas a estas disposiciones son las siguientes:

Los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, proponen eliminar en el inciso primero la frase "de la República", que está ubicada en la cuarta línea del inciso.

Respecto del inciso segundo, los comisionados y comisionadas Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, don Francisco, proponen suprimir la expresión "en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y", que está en la primera línea del inciso.

Respecto del tercer inciso, los mismos comisionados y comisionadas recién nombrados proponen intercalar, a continuación del vocablo "obedientes", la frase "subordinadas al orden democrático constitucional".

El cuarto inciso no es objeto de enmiendas.

El quinto inciso tiene una enmienda de los comisionados y comisionadas González, Horst, Ossa, Pavez, Rivera y Soto, don Sebastián, para sustituir este inciso quinto por el siguiente: "La ley institucional determinará las normas básicas para la organización de las instituciones de las Fuerzas Armadas y las referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión y presupuestos".

Por último, respecto de este artículo, las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, don Francisco, proponen agregar un nuevo inciso sexto del siguiente tenor: "El personal de las Fuerzas Armadas no deberá obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana. La Ley regulará el procedimiento para representar aquellas".

Esas son, Presidente, las enmiendas relativas a este artículo.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

Como se ve, son varias enmiendas, y algunas bastante sustantivas, relevantes en relación a lo que se había aprobado en general.

Se ofrece la palabra.

Tiene la palabra la comisionada Antonia Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Muchas gracias, Presidente.

Más allá de hacer análisis de cada una de las indicaciones presentadas -y hay varias más en este epígrafe-, creo que es interesante hablar un poco de las preocupaciones que teníamos sobre la regulación de las Fuerzas Armadas, y que, obviamente, podemos conversar y discutir para llegar a una unidad de propósito o, al menos, a que se entiendan.

En general, respecto del inciso primero -es decir, las atribuciones o el destino de las Fuerzas Armadas-, tenemos ciertas dudas con algo que discutimos pero que también es materia de discusión de política contingente, que estamos hablando y que se ha discutido mucho respecto de ciertos roles que tienen las Fuerzas Armadas más allá de la defensa de la soberanía, de la seguridad externa de la nación -por ejemplo, la integridad territorial, el resguardo de las fronteras-, en ocasión de que esas facultades se las han entregado ahora de manera excepcional y provisional.

Entonces, creo que es necesario conversar y discutir, en esta Subcomisión, -respecto de, por ejemplo, esa larga norma que se encuentra en la Constitución actual sobre infraestructura crítica- cuáles son los roles y funciones que tienen las Fuerzas Armadas, más allá de la seguridad de la nación en materia externa.

Entiendo que esta es una preocupación no solo nuestra, es una preocupación que además ha sido planteada por las propias

Fuerzas Armadas. En ese sentido, es importante darle una mirada especial e integral al rol, sobre todo, del resguardo del orden interno, las fronteras en general; por ejemplo, actualmente las situaciones de emergencia y catástrofes nacionales -en el inciso segundo-, la cooperación internacional -también en el inciso segundo-.

Ahí llegó a salvarme la comisionada Lagos, que sabe mucho más que yo sobre este tema.

Pero son importantes ciertas preocupaciones especiales que tenemos respecto del rol -de alguna manera- en la normalidad sobre funciones que se les están entregando a las Fuerzas Armadas, en razón de cuestiones que hoy no se encuentran dentro de su competencia y que es necesario tomar con seriedad y revisar absolutamente.

Respecto de la indicación 62, creemos que lo que abunda no daña. En este sentido, nos parece importante establecer, después de "obedientes", la frase "subordinadas al orden democrático constitucional".

Es lo mismo que después queremos ver cuando hablemos del monopolio del uso de la fuerza, tanto con Fuerzas Armadas como de Orden; el respeto debido a los derechos humanos, ya que son instituciones importantes. Por eso agregamos un inciso sexto respecto de las órdenes que lesionen la dignidad humana y cómo la ley podrá regular el procedimiento para representarlas.

Entonces, más allá del tenor literal de estas indicaciones, quería manifestar la preocupación respecto de estas facultades, para que lo discutamos y tengamos plena

conciencia respecto de la modificación que le estamos entregando a las Fuerzas Armadas en estas normas aprobadas en general.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Rivas.

Damos la bienvenida a la comisionada Catalina Lagos, que se ha unido -imagino- a ejercer su derecho a voz.

Tiene la palabra la comisionada Natalia González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Gracias señor, Presidente.

Antes de referirme y comentar sobre las indicaciones que ha explicado la comisionada Rivas, brevemente quiero explicar que las indicaciones -al menos las que nosotros hemos presentado- a este artículo 105 son meramente formales.

En el primer caso, para eliminar la frase "de la República". Porque es evidente que "la defensa de la soberanía, independencia y seguridad de la nación..." -como está dicho ahí-, "la integridad territorial" se refiere justamente a la nación chilena.

Luego, la sustitución del inciso quinto es porque, si nos fijamos en la redacción originalmente aprobada de ese inciso, dice: "La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones..."

Entonces, la reiteración de las palabras "institucional", "institucionalidad" e "instituciones" nos llevó a una redacción que pudiese ser más armónica, contemplando

obviamente los elementos esenciales que habían sido aprobados por el Pleno en general.

Respecto de las indicaciones que nos presentó en la Subcomisión la comisionada Rivas, voy a partir por aquellas que se refieren a que se subordinan al orden democrático constitucional y que no deben obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana.

Quiero manifestar muy respetuosamente mi desacuerdo con esas indicaciones, por las siguientes razones.

En este epígrafe tenemos tres artículos o incisos que son clarísimos respecto del tema que se quiere abordar, por lo menos, en la indicación 64 -y que después también se reitera en las Fuerzas de Orden y Seguridad-, sobre esto de no lesionar la dignidad humana y no obedecer órdenes que vayan en ese objetivo.

La primera es que cuando nosotros, en el artículo 111, les damos el monopolio del uso de la fuerza, somos categóricos y expresos en señalar que ese monopolio del uso de la fuerza es conforme a esta Constitución. Eso significa que ese monopolio del uso de la fuerza tiene que conformarse, por ejemplo, con los derechos fundamentales en ella reconocidos y con los tratados internacionales vigentes en Chile.

Luego, decimos que es la ley la que va a determinar el marco legal del uso de la fuerza, de manera que serán las fuerzas democráticas deliberativas del futuro, el Congreso, quienes determinarán cómo es ese rango y cuál es el alcance, cuál es ese marco del uso de la fuerza.

En tercer lugar, el mismo artículo donde estas indicaciones se integran y también lo hace el artículo sobre fuerzas de orden y seguridad, reiteran que estas instituciones están en el marco del Estado de derecho y en el otro caso es para dar eficacia al derecho, cómo se podría dar eficacia al derecho lesionando o cumpliendo una orden que lesiona la dignidad humana.

Entonces, a mí me parece que estas preocupaciones están expresa y ampliamente cubiertas, y no me parece ni jurídica, ni técnica -por qué no decirlo- políticamente no veo la razón bajo la cual quisiéramos hacer una cuestión especial al respecto. Luego me pasa lo mismo con la indicación que suprime la posibilidad de que las Fuerzas Armadas puedan colaborar, como lo dice aquí, en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, cuando es una tarea que hoy cumplen, que es valorada por la población y que como la cumplen y es valorada y llevan bastante tiempo haciéndola, no es una novedad, no le estamos introduciendo una tarea respecto de la cual las Fuerzas Armada se puedan sentir ajenas.

Además, es una tarea que desde luego está especificada cuando se producen estas situaciones de emergencia, tanto en la legislación que regula los estados del caso, como en la reglamentación y regulación respectiva. Entonces, me parece que podría haber aquí un retroceso de cara a la labor que es necesaria para la ciudadanía y para el resto del ordenamiento cuando se producen estas situaciones.

Por último, subordinadas al orden democrático constitucional, nosotros en la discusión en general

comentamos que todos los órganos en general que ejercen grados de poder, órganos del Estado, poderes Legislativo, Judicial, órganos autónomos constitucionales, orgánicos autónomos constitucionales, o como sea que le llamemos, deben sujetarse al orden democrático constitucional.

Entonces, no parece de nuevo evidente, por qué decirlo respecto de las Fuerzas Armadas, más allá que sean cuerpos armados y no decirlo del Congreso Nacional. Quiero recordar y traer a colación una conversación que tuvimos. Hoy en las democracias modernas, por así decirlo, y voy a poner las comillas en democracia, porque me voy a referir a casos en que realmente los derechos de las personas o los principios democráticos no se ponen necesariamente en juego por parte de las Fuerzas Armadas, sino que se utilizan por falta de controles y peso de contrapeso al poder por autoridades que han sido en principio electas y que después faltando a esos pesos y contrapesos del poder debilitan a esas organizaciones, se perpetúan en el poder.

Entonces, a mí me parece que, si nosotros nos ubicamos en la contingencia actual global, una frase como esta, me parece a mí, que, además, ya está recogida en los principios con las debidas competencias; principio de legalidad, etcétera, si se va a poner aquí, la debiéramos reiterar en todos los otros poderes porque la posibilidad de que esto ocurra no está solo aquí, sino que en el Congreso Nacional, eventualmente en el Poder Judicial, si va más allá de sus competencias y de sus atribuciones, y en cualquier otro órgano que en realidad detente poder.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada González.

Tiene la palabra la comisionada Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Muchas gracias, señor Presidente.

Esto es un asunto que hemos discutido muchas veces con la comisionada González.

Me gustaría hacer dos puntos muy breves. Primero, me parece que el Congreso Nacional o el Registro Civil o quien sea, y lo hemos conversado muchas veces, no tiene el monopolio del uso de la fuerza, por lo tanto, se le aplican reglas diversas y distintas en el resguardo de la democracia y es algo que hemos conversado, no es cualquier institución.

En ese sentido, me gustaría traer a colación y brevemente, porque es un tema de mi experiencia, una indicación suscrita por los comisionados Soto y Ossa, creo que no la comisionada González, establece, por ejemplo, con relación a los pueblos indígenas un deber de respeto de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución reconoce. Solo respecto de los pueblos indígenas.

Además, le reconoce también, lo puedo leer, inciso primero, dice: "Todo lo anterior, o sea, los derechos de los pueblos indígenas con pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales que esta Constitución establece".

Después, agrega, además, esa indicación que, en el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso

precedente, los pueblos indígenas tienen el deber de contribuir a la integración armónica y de respeto a las diversas culturas que conviven en la nación.

Me parece que el argumento de la comisionada González en este punto debiese ser armónico, puesto que de alguna manera le están aquí asignando solo un grupo determinado de la población, a la cual se le reconocen ciertos derechos, el deber de respeto de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución reconoce.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias, comisionada Rivas.

Tiene la palabra comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero saludar a los señores comisionados y a las señoras comisionadas y agradecer la bienvenida que se me ha dado.

En relación con el final de la intervención de la comisionada González, quiero señalar que justamente el hecho de que existan o hayan existido ciertas experiencias y no solo a nivel nacional, sino que a nivel comparado de utilización de las Fuerzas Armadas contraviniendo o saltándose los sistemas de pesos y contrapesos que existen, es que es importante incluir normas como la establecida en la indicación 64, relativa a que: "El personal de las Fuerzas

Armadas no deberá obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana.”.

Por esa experiencia que existe de instrumentalización de la fuerza, lo que hace la indicación, además, es derivarlo a la regulación legislativa.

Aquí venía más bien a hacerme cargo de otra indicación, que es la indicación que busca suprimir en el inciso segundo la expresión “en situaciones de emergencia y catástrofe nacionales”.

Para explicar bien cuál es el sentido de esta indicación, no es limitar la colaboración que puedan prestar las Fuerzas Armadas, sino que como la norma se ha modulado de una manera muy genérica, parece ser imprecisa.

¿Por qué es importante la precisión acá? Si ustedes observan las discusiones que se han sostenido en el Congreso Nacional en el último año, a propósito de las reformas constitucionales para brindar mayores competencias a las Fuerzas Armadas para hacerse cargo de distintas labores, ahí ustedes podrán observar que frecuentemente se señala que las Fuerzas Armadas requieren precisión y claridad de cuándo su intervención puede implicar labores de orden público, que es excepcional y son labores que están entregadas constitucionalmente a las fuerzas de orden y seguridad de manera exclusiva.

En los estados de excepción constitucional podemos ver que de manera extraordinaria y excepcional las Fuerzas Armadas pueden efectivamente cumplir labores de orden público, de manera tal que, si este inciso segundo -es una consulta a

esta Subcomisión- tiene por objeto es hacer referencia a la colaboración o a la labor que cumplen las Fuerzas Armadas en situaciones de emergencia y catástrofes en el marco de estado de excepción constitucional, entonces, quizás, la norma es innecesaria porque los estados de excepción constitucional tienen su regulación en el Capítulo II de este anteproyecto de propuesta de nueva Constitución.

Si es que más bien no se refieren a las labores que se cumplen en estado de excepción constitucional, sino que se refieren a otro tipo de labores de colaboración o apoyo, que son más bien logística en contextos de situaciones de emergencia y catástrofes, sería deseable precisarlo, y hacer una referencia a la Constitución y a las leyes, o establecer otro tipo de precisiones que nos permitan tener claridad respecto de que ello no va a implicar la actuación en el resguardo del orden público, que es lo que preocupa fundamentalmente.

Gracias, Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Sebastián Soto, y después hablaré yo.

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Señor Presidente, quiero partir abordando la indicación 62, que incorpora al inciso tercero la frase final sobre la subordinación al orden democrático constitucional.

Recordemos que antes el inciso ya dice que "los cuerpos armados son instituciones profesionales, jerarquizadas,

disciplinadas, esencialmente obedientes y no deliberantes". Y se agrega, entonces, "subordinadas al orden democrático constitucional".

La verdad es que esta frase a mí me recuerda la antigua disposición de la Constitución de 1980, en su artículo 90, que sostenía que las Fuerzas Armadas eran las garantes del orden institucional de la República.

¿Qué sucedió?

En ese momento, y durante 25 años, la Constitución en Chile les atribuyó a las Fuerzas Armadas una facultad, una atribución, una potestad, cierto mandato constitucional especial de garantizar el orden institucional de la República.

Sabidamente, en la reforma constitucional del 2005 esa especie de mandato especial se universaliza para el resto de los órganos de la Administración del Estado en el artículo 6°. Y se incorpora al artículo 6° de la Constitución como está hoy y como también -entiendo- está incorporado en el Capítulo de Fundamentos del Orden Constitucional.

Pues bien, esa es la otra cara de lo mismo.

En esta oportunidad lo que estamos haciendo es atribuirles, no cierto mandato especial, sino cierto énfasis especial en su subordinación.

La pregunta es por qué.

Porque la verdad es que toda institución o grupo está subordinado al orden democrático constitucional. No hay persona, institución o grupo que no esté subordinado al orden democrático constitucional.

Entonces, me pregunto por qué es necesario que el péndulo, que partió en el artículo 90 con la función especial de garantizar el orden institucional de la República, que el año 2005 traslada ese énfasis, ese llamado a todos los órganos del Estado, ahora vuelve...

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Perdone, comisionado Soto, pero requiero el acuerdo para extender esta sesión por diez minutos, para que usted pueda terminar su exposición.

¿Habría acuerdo?

**Acordado.**

El señor **SEBASTIÁN SOTO**.- Ahora sucede que podríamos tener que incorporar un énfasis especial para subordinarlas al orden democrático constitucional.

Yo no veo razón para hacerlo; yo no veo razón para replicar la otra cara de un artículo como fue el 90 de la Constitución de 1980.

Lo mismo me pasa cuando leo la indicación 64, que dice que "el personal de las Fuerzas Armadas no deberá obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana."

Yo me pregunto, ¿quién le debe obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana?

¿Le debe obediencia un alumno respecto de su profesor?, ¿le debe obediencia un funcionario respecto de su jefe de servicio?, ¿le debe obediencia alguien a una orden que lesione la dignidad humana?

Entonces, estimado Presidente, decirlo, al menos a mí me abre una duda jurídica.

Quiere decir que la Constitución, cuando lo señala aquí, pero no respecto de todas las otras relaciones de obediencia, ¿está proscribiendo una regla como esta respecto de las otras de relaciones de obediencia?

O sea, ¿podría argumentarse que, dado que solo lo decimos respecto de las Fuerzas Armadas el día de mañana no podrá alguien invocar la lesión a la dignidad humana para desconocer el mandato de obediencia?

A mi juicio, me parece que esa sería una interpretación jurídica plausible, pero poco razonable, respecto de la incorporación de una norma como esta.

Me pueden decir jurídicamente "no lo interpretemos así; este es solo un énfasis, sin efecto jurídico respecto de las otras órdenes que pudieran eventualmente lesionar la dignidad humana; y no son órdenes que se refieren al personal de las fuerzas armadas".

Entonces, ese énfasis a mí, la verdad, no me parece necesario hacerlo. No me parece necesario hacerlo porque la Constitución es norma jurídica.

Claro, yo reconozco -y con esto voy cerrando- la necesidad de ciertos énfasis por diversas razones. Y esa es la razón que justifica en alguna medida la indicación y los llamados que nosotros hacemos en la indicación sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Pero hay una gran diferencia, comisionada Rivas: esa indicación por primera vez en nuestro derecho constitucional,

al menos en la Carta Fundamental como texto escrito, reconoce derechos colectivos. Por lo tanto, es una nueva categoría de derechos que requieren -creería yo; y por eso es que lo hicimos- alguna especificidad y énfasis jurídicos diversos de los que pudiera tener un reconocimiento de derechos individuales como son los que tradicionalmente han sido los derechos reconocidos por el constitucionalismo.

Por eso se dice lo que se dice, pero he intentado argumentar por qué no me parece jurídicamente incorporar estas especificidades en las disposiciones que hemos analizado.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Muchas gracias.

Tiene la palabra la comisionada Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Presidente, no quiero retrotraerlos a una discusión de otra subcomisión, pero debo decir que el artículo no reconoce derechos colectivos; eso lo hace otra enmienda.

La enmienda presentada por ustedes no reconoce en ninguna parte ni menciona la palabra "colectivos". Dice "preservar costumbres", "reconocer cultura", "participar plenamente"; pero eso es distinto de decir que por primera vez se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, lo que sí vale la pena.

Pero, sí reconocer los derechos de los pueblos indígenas implica poner esas precisiones importantes de pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales y un deber de

contribuir a la integración armónica como solo lo tienen los pueblos indígenas, según nuestra indicación, no el resto de la sociedad nacional, y de respetar las diversas culturas, que también parecieran solo tenerlas los pueblos indígenas y no el resto de la sociedad nacional.

No quiero traer ahí otra discusión. Sin embargo, creo que es importante la precisión en los argumentos, sobre todo cuando se invocan razones para una cosa y no para la otra.

Yo podría invocar en relación con las Fuerzas Armadas la historia del país o ciertas razones que no he querido traer a colación. Y, vuelvo a insistir, creo que es importante tener una consideración especial a la institución de la cual estamos hablando: estamos hablando de una institución que efectivamente tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que, a mi entender, marca respecto de todas las otras organizaciones y grupos de las cuales estamos hablando.

Entiendo que aquí no nos vamos a mover de los acuerdos. Pero considero importante pensar -los invito a hacerlo- en las facultades -como lo señaló la comisionada Lagos- y que lo establezcamos con precisión y con referencia también a las funciones que tienen actualmente las Fuerzas Armadas en la Constitución.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **JUAN JOSÉ OSSA** (Presidente).- Para cerrar, la comisionada Rivas nos hace una invitación a no mirar de forma tan literal y específica estas normas, sino a tener una conversación sobre los temas que estamos versando. Pero eso

nos lleva a una enmienda que presentamos algunos comisionados sobre un tema diverso, para poder argumentar.

Puestas, así las cosas, y habiendo sido especialmente cuidadoso desde que se presentaron las enmiendas en orden a hacer un análisis especialmente técnico respecto de cada una de las que se hicieron, y habiendo hecho un esfuerzo importante por no politizar esta discusión, en lo personal tomo el desafío de tener esta conversación de forma más global.

En consecuencia, aprovechemos los minutos que quedan, o una próxima sesión, para ver las cosas en su globalidad.

Entendamos, entonces, que respecto de las Fuerzas Armadas se presentaron enmiendas para que no participen en los actos electorales; para que el Presidente de la República no esté a cargo del orden público; para que el Presidente de la República sea el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, y para que las Fuerzas Armadas no participen en momentos de emergencia o catástrofe.

En consecuencia, me es imposible no pedir, a quienes han empujado esas enmiendas, que nos las expliquen en su totalidad, entonces. Porque lo que empiezo a ver, habiendo hecho un ejercicio tal vez ingenuo e inocente, es que quizás hay alguna cuestión mucho más fuerte y mucho más ideológica detrás de esas enmiendas que las explicaciones netamente técnicas que se nos han dado, una a una, y así como vamos a hacer el ejercicio de traer otras enmiendas sobre otras materias para poder argumentar, bien valdría que nos tomemos

el tiempo que se requiera para analizar en conjunto todas estas disposiciones.

Porque, naturalmente, si el Presidente de la República va a ser el jefe supremo de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz; y, al mismo tiempo, las Fuerzas Armadas van a estar privadas de participar en los momentos de urgencia o de catástrofe, yo empiezo realmente a preguntarme qué hay detrás del paquete de enmiendas que, parece que, ingenuamente, me he puesto a disposición de analizar una a una.

Por lo tanto, la invitación que nos hace, comisionada Rivas, es muy pertinente. Tengamos esta conversación en forma global y que cada uno exprese realmente lo que espera realmente de las Fuerzas Armadas en la futura Constitución.

Tiene la palabra la comisionada Rivas.

La señora **ANTONIA RIVAS**.- Señor Presidente, sin afán de polemizar, mi intervención en un inicio tenía como objetivo explicar, de manera coherente, las indicaciones.

En ningún momento se intenta, como usted señala, Presidente, eliminar la participación de resguardo de las Fuerzas Armadas en las situaciones de emergencia o de catástrofe, como explicó la comisionada Lagos. Lo que intentamos es regularlo de la manera como se realiza actualmente.

Las situaciones de catástrofe y de cooperación internacional ya se encuentran en la ley y lo que he señalado, en reiteradas oportunidades, es que lo que se intenta con esta enmienda, tiene que ver con establecer

claramente cuáles son las facultades permanentes de las Fuerzas Armadas y cuáles son las facultades que son en situaciones de emergencia o en situaciones excepcionales.

Respecto de la norma de cuál es el rol del Presidente de la República en tiempo de paz, como he dicho y lo dije denantes, tiene que ver con mi preocupación específica, que la he manifestado en varias oportunidades en esta Subcomisión. No quiere decir que quiera un jefe supremo de las Fuerzas Armadas o un Presidente vestido de militar; sino, todo lo contrario, es simplemente aclarar términos que se han mantenido en la historia institucional y constitucional chilena, que me parece importante regular.

En ese sentido, se trata de dejar claramente regulados ciertos temores que tiene la ciudadanía y dejar claramente establecido cuál es el rol de las Fuerzas Armadas, sobre todo en un momento de una crisis de seguridad pública, en un momento en que estamos hablando del resguardo de las fronteras, y me parece que es importante tener una conversación seria respecto de cuál es el rol de las Fuerzas Armadas en la crisis migratoria, en la seguridad; dejarlo establecido claramente y no solo como un principio.

Creo que esto tiene implicancias que conocemos, y es importante abordarlo seriamente.

Ese era el llamado, y no tenía que ver con apelar ni a su ingenuidad ni a ningún otro tipo de cosas; sino, por el contrario, a un debate serio y responsable sobre una materia tan relevante para todos nosotros.

Muchas gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSSA** (Presidente).- Pero, puedo recabar el...

Tiene la palabra el comisionado Osorio.

El señor **GABRIEL OSORIO**.- Señor Presidente, puedo entender que esta sea una discusión política, pero también jurídica, y aquí somos todos abogados, según tengo entendido.

Respecto de lo que usted señaló de la eliminación de la participación de las Fuerzas Armadas en los procesos electorales, esa indicación creo que la habíamos retirado. Entonces, no entra en la discusión, y si es que aún estuviera ahí, usted sabe que esa disposición tiene rango legal en el capítulo referido al orden público, en la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y escrutinios, y aunque desapareciera en la Constitución no produce ningún efecto, salvo un efecto de argumentación política que se está dando. Por eso, me confundí, tal vez.

Gracias.

El señor **JUAN JOSÉ OSSSA** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Natalia González.

La señora **NATALIA GONZÁLEZ**.- Señor Presidente, sin haber suscrito la indicación a que hace referencia la comisionada Rivas sobre derechos y deberes del Estado y de los pueblos indígenas, a mí me parece que a lo que apunta esa indicación es al respeto por las creencias, las tradiciones, por los

derechos de los pueblos originarios, de los pueblos indígenas, y por la forma en que participan en la vida social y política, etcétera.

Yo creo que la frase del pleno respeto -no sé bien lo que dice- a los derechos y garantías de esta Constitución, lo único que busca es que, si eventualmente hubiese una contradicción entre alguna tradición, alguna creencia, como en algún momento lo fue, por ejemplo, en la ley Pascua, que se modificó después, porque justamente había disposiciones que atentaban contra los derechos de las mujeres, y eso se va adaptando, y muy pertinentemente, para respetar derechos fundamentales.

Creo que eso es lo único que busca esa disposición -es una apreciación-, todo ese ejercicio de derechos y de manifestación de tradiciones y creencias, no entre eventualmente en colisión con las normas que pueda contener la Constitución. No creo que busque, desde ningún punto de vista, hacer una cosa de discriminación arbitraria o particularizada respecto de las personas que pertenecen a los pueblos indígenas. Mal podríamos hacerlo si hoy existe la prohibición de discriminar arbitrariamente a ciertas personas, sino que, más bien, decir que el ejercicio de esos derechos tiene que hacerse en conformidad o en compatibilidad, cuando pudiesen entrar en colisión -se me ocurre el caso este de ley Pascua, porque se me viene a la mente-, pero yo creo que eso es lo que busca esa indicación, y me gustaría, obviamente, sin perjuicio de que no están los demás autores acá, que tuviesen la oportunidad, en algún

minuto, de aclararlo, porque, por lo menos, ese no es el objetivo de la misma.

El señor **JUAN JOSÉ OSSSA** (Presidente).- Bien, toca el próximo martes que tengamos este debate sobre el rol de las Fuerzas Armadas.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 18:13 horas.*

**MAURICIO CÉSPED MORA,**  
Coordinador de Redacción.